



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera y Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto en materia de Justicia Militar que se describen en la parte de antecedentes, presentadas por los Senadores Lázaro Mazón, Alonso Silvano Aureoles, Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; el Ejecutivo Federal; el Senador René Arce Círiga del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; el Senador Pablo Escudero Morales del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; la Senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional; el Senador Aarón Irizar López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 180, 181, 182, 183, 185, y 186 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el dictamen que se ha formulado, al tenor de los apartados que enseguida se detallan.

1. ANTECEDENTES

- I. Con fecha 30 de abril de 2009, los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Pleno del Senado, la Iniciativa con proyecto de decreto en el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- II. En la misma fecha 30 de abril 2009, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen, con opinión de las Comisiones de Marina y Defensa Nacional.
- III. Con fecha 19 de octubre de 2010, el Ejecutivo Federal presenta iniciativa ante el Pleno del Senado, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

- IV. Con la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Primera para su análisis y dictamen.
- V. Con fecha 28 de octubre de 2010 el Senador René Arce a nombre de los Senadores del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Pleno del Senado, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- VI. El mismo 28 de octubre de 2009 fue turnada la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.
- VII. Con fecha 4 de septiembre de 2012, el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista Mexicano, presentó ante el Pleno del Senado iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar.
- VIII. Con esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
- IX. Con fecha 20 de septiembre de 2012, la senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina Militar para el personal de la Armada de México.
- X. El 9 de octubre de 2012 la Mesa Directiva dispuso que la iniciativa fuese turnada a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.
- XI. Con fecha 19 de febrero de 2013, la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar.
- XII. En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.
- XIII. Con fecha 5 de marzo de 2013, el senador Aarón Irizar López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Senado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo infine del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58, todos los anteriores del Código de Justicia Militar.

- XIV.** En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Segunda para su estudio y dictamen.
- XV.** Con fecha 20 de marzo de 2013, el senador Alejandro Encinas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del Senado, iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar.
- XVI.** En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que la iniciativa se turnara las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.
- XVII.** El día 9 de octubre de 2012 la Mesa Directiva acordó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
- XVIII.** El día 28 de noviembre de 2012 la Mesa Directiva acordó ampliar el turno para su análisis y dictamen a la Comisión de Defensa Nacional a petición de la misma. Quedando el turno de la iniciativa en las Comisiones Unidas de Justicia, de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Segunda.
- XIX.** Con fecha de 22 de marzo de 2013 fue recibida por las Comisiones Dictaminadoras la opinión de las Comisiones de Marina y de Defensa Nacional sobre la Iniciativa citada anteriormente.
- XX.** Con fecha de 4 de marzo de 2014 se reunieron en mesas de trabajo las Comisiones Dictaminadoras.

2. METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

- 1) El apartado de “**Contenido de las Iniciativas**”, se divide, a su vez, en los siguientes dos aspectos: 1) Descripción general de las Iniciativas, su exposición de motivos y el marco normativo que buscan modificar, y 2) Un cuadro comparativo en el que se expone, por cada precepto modificado, el texto propuesto por la Iniciativa y la redacción vigente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- 2) En el apartado denominado **“Opiniones legislativas”**, se relatan sucintamente los comentarios y argumentos emitidos a través de las distintas opiniones de comisiones o de senadores en lo individual, recibidas sobre el tema.
- 3) En el apartado **“Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras”**, se realiza, en primer término, un análisis constitucional y jurisprudencial del alcance del fuero militar. En segundo término, se realiza un análisis de los preceptos legales que buscan ser modificados por las Iniciativas objeto del presente Dictamen, así como una valoración jurídica de las propuestas. Finalmente, se plasma el texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras a través de un cuadro comparativo en el que, para facilitar su lectura, se añade también el texto vigente de cada artículo modificado.
- 4) En el apartado de **“Proyecto de decreto”**, se propone el Decreto en el que se reflejan los acuerdos alcanzados entre los diversos Grupos Parlamentarios para reformar, derogar y/o adicionar los ordenamientos jurídicos indicados.

3. CONTENIDO EN LAS INICIATIVAS

3.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS, SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EL MARCO NORMATIVO QUE BUSCAN MODIFICAR.

Las iniciativas objeto del presente dictamen son las siguientes:

- A.** Iniciativa presentada por los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- B.** Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.
- C.** Iniciativa presentada por el Senador René Arce a nombre de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- D.** Iniciativa presentada por el Senador Pablo Escudero del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- E.** Iniciativa presentada por al Senadora Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- F.** Iniciativa presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional.
- G.** Iniciativa presentada por el Senador Aarón Irizar López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional.
- H.** Iniciativa presentada por el Senador Alejandro Encinas Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

A) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada presentada el día 30/04/2009 por los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. Que actualmente la sociedad mexicana se encuentra indiscutiblemente inmersa en una seria situación de inseguridad ante diversos grupos delictivos. Estos grupos operan induciendo terror de manera violenta y amenazante. Tal agresión se manifiesta por lo tanto a la desestabilización de la seguridad nacional y cuestiona las capacidades del Estado Mexicano para garantizar la cohesión pacífica de la población civil.
- II. Que la Organización de las Naciones Unidas demandó al gobierno mexicano a modificar su legislación a fin de que se asegure a la sociedad la pronta y transparente investigación de los delitos cometidos por militares contra la sociedad.
- III. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió hasta el año 2008, más de 6 mil quejas contra el ejército por violaciones graves a los derechos humanos, algunos incluso realizados bajo el amparo de operativos contra el narcotráfico.
- IV. La misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos menciona que dichos delitos abarcan violaciones graves como la tortura, el robo, la privación de la vida o la intimidación.

La iniciativa busca:

- I. Acotar el fuero militar mediante la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar, estipulando que los delitos contra la disciplina militar que sean aquellos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, y que en los que concurren militares y civiles, será competencia de conocer el caso la autoridad civil.
- II. Aumentar la pena para los delitos contra civiles en los que se vean complicados militares al adicionar una fracción al artículo 5 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual establece las penas que se impondrán a los que cometan delitos de delincuencia organizada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar. Artículo 57
Ley Federal Contra la Delincuencia. Artículo 5.

Régimen transitorio:

La iniciativa no contempla artículos transitorios.

B) Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Presentada por el Ejecutivo Federal el 19/10/2010.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. En el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 se trazó como una de las estrategias consolidar la perspectiva de derechos humanos en la prevención del delito, procuración de justicia y ejecución de sentencias. Una de las líneas de acción definidas en el Programa, es impulsar reformas en materia de procuración e impartición de justicia militar, acordes con los compromisos internacionales adoptados en materia de derechos humanos.
- II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, emitió la resolución de fecha 15 de diciembre de 2009, ordenando al Estado mexicano llevar a cabo las adecuaciones legislativas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el objetivo de armonizar la regulación en materia de jurisdicción militar a los estándares internacionales.

La iniciativa busca:

- I. El tipo penal vigente contempla a quien tenga calidad de **servidor público** como único sujeto activo en la comisión del delito de desaparición forzada. Establece que el servidor público que por sí mismo o a través de otro u otros, realice consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma. En este tenor, resulta limitado que sea el servidor público el único sujeto activo en la comisión del citado delito.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- II. De mantenerse la disposición actual, se continuarían generando espacios de impunidad y resquicios legales que impiden fincar la responsabilidad penal a otras personas que participan en la comisión del delito de desaparición forzada de personas. La propuesta incluye a particulares que sean coparticipes en la comisión del delito.
- III. Que para el delito de desaparición forzada, por la gravedad del delito, no proceda amnistía, indulto, beneficios, pre-liberaciones ni sustituto alguno.
- IV. Incrementar hasta por un plazo de 35 años la prescripción de la acción penal del delito de desaparición forzada. Esto por tratarse de un delito de carácter continuo y por la gravedad que implica su comisión. De esta forma se evitaría que el sujeto activo evada la acción de justicia y no quede impune su actuar.
- V. Busca que los delitos de desaparición forzada de personas, violación y tortura cometidos por militares en agravio de personas civiles, dejen de ser competencia de los tribunales militares y sean competencia de los Tribunales del Fuero Federal.
- VI. Contempla que la Secretaría de la Defensa Nacional tenga facultad de designar distinta jurisdicción cuando se juzgue un militar procesado.
- VII. Establece que en caso de que militares estuviesen sujetos a prisión preventiva se seguirá lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, excepto por los casos de delitos contra la salud en cualquiera de sus modalidades, para lo cual no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva en prisiones especiales.
- VIII. Hace referencia a que los militares que se encuentren sometidos a prisión preventiva, sólo puedan ser recluidos en prisiones militares para el caso de delitos contra la salud.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar: Se reforman: 1, 2, 7, 12,, 13, 14, 18, 22, 27, 28, 34, 39 fracción I, 42, 43, 44, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, 47 fracción III, 48, 49 fracciones II y IV, 55, 57 fracción II inciso a penúltimo párrafo, 62, 68 fracciones I, III, V y VI, 69 fracciones III y VIII, 76 fracción II, 80, 81 fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX, 83 fracción XV, 85 fracciones II, V, VII, X, XIII, XIV y XV, 86 fracción VI, 92, 102, 125, 126, 128, 129, 134, 139, 141, 143, 145 párrafo primero fracción II, 150, 151, 153, 158, 164, 175, 179, 180, 184, 191, 196, 197 fracción III, 198, 204, 236, 239 fracción II, 241, 243, 247, 264 fracción II, 268, 275, 402, 408 fracción IV, 429, 430, 433, 434 fracción X numeral 5° segundo párrafo, 435, 439, 444, 447, 448, 449, 450, 465, 482, 484 párrafo primero fracción III, 510, 516, 521, 572, 637, 638, 680, 688, 690, 693, 694, 698, 709, 715, 732, 737, 779, 808, 809 fracción IV, 810 fracción II, 811, 814, 826 tercer párrafo fracción III, 833, 847, 849, 853, la denominación del Capítulo II del Título Sexto, 854, 855, 856, 857 fracción I, 858, 859, 862, 864, 868, 871, 875, 876, 877, 882, 887, 891, 904 fracciones I y II, 909 y 922 fracción III.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Se derogan: las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67, el Capítulo II “De la Retención” del Título Cuarto, 182, 183 y 865.

Se adicionan: la fracción V al artículo 1°, un Capítulo VI “Del archivo judicial y biblioteca” al Título Primero del Libro Primero, los artículos 30 Bis, 49 Bis, 76 Bis, 76 Ter, las fracciones XVI y XVII del 83, 94 Bis y 122 Bis.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Adicionar una fracción n) al artículo 50.

Código Penal Federal: Reformar los artículos 215-A y 215-B.

Código Federal de Procedimientos Penales: Adicionar un tercer párrafo al artículo 198.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: Adicionar un séptimo párrafo al artículo 3.

Régimen transitorio:

- I. El decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Las disposiciones relativas a los Jueces de Ejecución de Sentencias, que prevén los artículos 1° fracción V, 30 bis, 76 bis y 76 ter del Código de Justicia Militar, entrarán en vigor a partir del 18 de junio de 2011.
- III. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sentencias emitidas con anterioridad a la fecha antes señalada.

C).- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Presentada el día 28/10/2010 por el Senador René Arce, a nombre propio y en representación de los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. El Senador Arce hace referencia a la iniciativa que presentó el entonces diputado Abdallan Guzmán Cruz en la LIX Legislatura. Dicha iniciativa pretendía crear una Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas y reformar los artículos del Código Penal Federal que hacen alusión a este delito. Se retoma el espíritu de esta iniciativa, profundizando en una tipificación penal detallada sobre el delito de desaparición forzada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- II. Por otra parte, el caso de Rosendo Radilla desató mucha polémica y algunas dificultades para el Estado mexicano, especialmente después de que emitiera sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derivado de esta sentencia, se presentaron varias iniciativas que pretendían reformar tanto el Código de Justicia Militar como el Código Penal Federal para ampliar la tipificación del delito y cumplir con las obligaciones que imponía la Corte Interamericana, como limitar la jurisdicción militar a casos verdaderamente excepcionales.
- III. Varias asociaciones civiles, así como órganos internacionales de derecho, han urgido al Estado mexicano a ampliar la tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Así es como surge esta iniciativa, intentando dar respuesta a dichas demandas.

La iniciativa busca:

- I. Robustecer la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, especificando que el delito es imprescriptible y continuo.
- II. Establece que los responsables de su comisión no serán susceptibles de perdón, indulto, amnistía o cualquier figura análoga. Amplía el universo de sujetos activos que pueden ser responsables de cometer el delito.
- III. Acotar el fuero militar previendo que será competencia de la autoridad civil, cuando un militar vulnere derechos humanos o cometa algún delito que tenga como sujeto pasivo a un civil. Bajo estos dos supuestos, en ningún caso será jurisdicción militar.
- IV. Fortalecer la jurisdicción civil cuando existan violaciones a los derechos humanos cometidas por militares, facultando expresamente a los jueces federales penales a conocer de delitos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.
- V. Elevar las penas a los responsables de la comisión del delito de desaparición forzada de personas

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código Penal Federal reformar los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D, y se adicionan los artículos 215-E, 215-F, 215-G, 215-H, 215-I y 215-J.

Código Federal de Procedimientos Penales, reformar el numeral 35 de la fracción I del artículo 194.

Código de Justicia Militar adicionar una fracción III al artículo 57.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Código Federal de Procedimientos Penales reformar el numeral 35 de la fracción I del artículo 194.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformar y adicionar un inciso n) a la fracción I del artículo 50.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adicionar una fracción XV al artículo 6.

Régimen transitorio:

La iniciativa no establece normas transitorias.

D).- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar, a efecto de limitar el fuero militar ante la comisión de delitos por actos y omisiones, realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de sus funciones, para que tengan conocimiento y competencia los Tribunales Comunes del Fuero Federal. Presentada el día 04/09/2012 por el Senador Pablo Escudero del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. El patrimonio de las Fuerzas Armadas es de la Nación, por ende el militar como servidor público, no es diferente cualquier otro servidor público. Por lo tanto, no debería haber tribunales especializados para los militares en tanto que no los hay para servidores con fuero constitucional.
- II. Se estima suficiente que aquellos delitos cometidos por miembros del ejército mexicano, marina y fuerza aérea, que no estén vinculados con disciplina militar y que sean cometidos por estos servidores públicos, sean competencia y jurisdicción de los Tribunales Comunes en tiempos de paz.
- III. Existe en el Código de Justicia Militar sanciones que no guardan concordancia con lo establecido en algunos pactos internacionales de derechos humanos.
- IV. Las Fuerzas Armadas aparecen entre las instituciones que más quejas por violación a derechos humanos tienen ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fundamentalmente cometidas en contra de civiles.
- V. El Estado mexicano se ha sometido a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Forzada de Personas, que han sido soslayados al desoír las sentencias emanadas por Tribunales y Organismos internacionales de Derecho Internacional.

La iniciativa busca:

- I. Establecer que los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de delitos cometidos por militares en que se encuentren involucrados civiles.
- II. Establecer como una facultad del juez de causa, solicitar el apoyo de la justicia castrense para resolver circunstancias relacionadas con normas militares.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar: Artículo 57

Régimen transitorio:

El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar; de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea y de la Ley de Disciplina Militar para el Personal de la Armada de México. Presentada el día 20 de septiembre de 2012, por las Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. Cada año ingresan en el Sistema Educativo Militar un número importante de adolescentes que realizan sus estudios. Actualmente a los adolescentes que realizan sus estudios en planteles militares, se les aplican las disposiciones, sanciones y castigos contenidos en los propios códigos castrenses.
- II. Las personas menores de edad, no pueden ser sujetos de disposiciones propias para adultos. Este sin duda es un problema que debe corregirse a raíz de tratados internacionales que ha suscrito México, así como en disposiciones contenidas en la Constitución.
- III. Resulta incongruente que las y los adolescentes que curan sus estudios en planteles militares se les siga sometiendo a normas que no resultan acordes a nuestra Constitución.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

La iniciativa busca:

- I. La iniciativa propone adecuar las disposiciones castrenses a lo que mandan los artículos 4 y 18 de la Constitución, así como a la Convención sobre los Derechos de la Niñez, del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de la Niñez, y de los efectos de que se establezca como principio fundamental el “interés superior de la niñez”.
- II. En la Convención sobre los Derechos de la Niñez, artículos 28, 37, 40, se establece la responsabilidad de los Estados Parte por velar que la disciplina escolar sea administrada de modo compatible con la dignidad humana. Que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; y a que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- III. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez en los artículos 1, 2, 3, y 6 establece que los Estados Partes adoptarán las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades, así como porque no se reclute obligatoriamente a ningún menor de 18 años.
- IV. El artículo 18 constitucional establece: “un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuyan la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo será sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

Rango normativo de las leyes que se propone crear o reformar:

Del **Código de Justicia Militar** se reforman los artículos 153 y 603; se deroga el artículo 154 y se adiciona una fracción XI al artículo 119.

De la **Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos** se adiciona un tercer párrafo al artículo 25.

De la **Ley de la Disciplina para el Personal de la Armada de México**, se adiciona un párrafo cuarto al artículo 53.

Régimen Transitorio:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

F).- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar en Materia de Presunción de Inocencia, presentada el 19 de febrero de 2013, por la Senadora Diva Hdamira Gastélum Bajo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. En la reforma de junio de 2011 al Título Primero, Capítulo Primer, y otros artículos de la Constitución mexicana se plasman los principios fundamentales que fortalecen la esfera jurídica de las personas y el proceso evolutivo de los derechos humanos en México.
- II. Existe la necesidad de armonizar las leyes secundarias o reglamentarias del sistema jurídico mexicano, para que se logre una armonización que logre los mandatos de la reforma del 2011.
- III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el Amparo en Revisión 566/2012 que el artículo 102 del Código de Justicia Militar es inconstitucional, pues al ser aplicado, se viola el derecho a la presunción de inocencia del inculpaado. Hecho que no es propio de la justicia militar, sino también de la civil.
- IV. Los ministros remarcaron que de acuerdo con el artículo 123 constitucional, los militares se regirán por sus propias leyes, de tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles, sin embargo, esta condición no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental como lo es la presunción de su inocencia dentro de un procedimiento penal, instaurado por la propia justicia militar.
- V. En ordenamientos de derecho internacional que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano, se prevé el principio de presunción de inocencia. El artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La iniciativa busca:

- I. La armonización del actual Código de Justicia Militar en relación con el principio de presunción de inocencia. Dicho principio contemplado en la reforma del 2011 del Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución mexicana, así como en los tratados fuente de derecho internacional anteriormente citados.
- II. Retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que en el Amparo en revisión 566/2012 concluyó que el artículo 102 del Código de Justicia Militar es inconstitucional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Rango normativo de la ley o leyes que se propone crear o reformar:

Del Código de Justicia Militar se reforma el artículo 102.

Régimen transitorio:

La iniciativa no establece normas transitorias.

G).- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo infine del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58, todos los anteriores del Código de Justicia Militar. Presentada el 5 de marzo de 2013 por el Senador Aarón Irizar López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. El Senador Irizar hace referencia al caso Radilla contra el Estado mexicano, en el que este último fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a actualizar el artículo 57 inciso a) del Código de Justicia Militar; hace mención particular a lo relativo a la jurisdicción militar cuando se involucren civiles en la hipótesis de la fracción.
- II. Atendiendo a lo dispuesto por la Corte Interamericana, en el sentido de que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con el artículo 13 de la Constitución política y con la Convención Americana suscrita por el Estado mexicano, es que el Senador Irizar presenta la iniciativa en cuestión.
- III. Por ello es que el Senador Irizar considera impostergable la actualización de la fracción a) del artículo 57 del ordenamiento en cuestión: para que las transgresiones que no sean específicamente contra la disciplina militar, sean atendidas por la jurisdicción ordinaria.
- IV. Es indispensable, considera el autor de la iniciativa, que la porción normativa en cuestión se armonice con la Constitución y con los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano. Ello, no sólo por un tema de formalidad jurídica, sino para la protección más amplia y efectiva de los derechos humanos.
- V. Con este último propósito y, en cumplimiento también de lo que ha sentenciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se propuso la iniciativa con proyecto de decreto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

La iniciativa busca:

- I. Limitar la jurisdicción militar cuando se trate de delitos vinculados a civiles, conociendo siempre de éstos la justicia ordinaria.
- II. Limitar la jurisdicción militar, derogando las fracciones a) y e) del artículo 57.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo infine del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58.

Régimen transitorio:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

H) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar. Presentada el 20 de marzo de 2013 por el senador Alejandro Encinas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. El Senador Encinas argumenta que el instrumento del fuero militar ha servido no sólo como fue concebido, como elemento de control interno, sino también para encubrir actos de lesa humanidad en contra de civiles.
- II. Señala que la justicia militar afecta el derecho al debido proceso por no provenir de una autoridad independiente e imparcial, que garantice transparencia y rendición de cuentas. Tampoco obedece, dicha autoridad, a normas internacionales de derechos humanos.
- III. En la actualidad, las violaciones de derechos humanos en contra de civiles son juzgados por la justicia castrense, violando, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y contraviniendo el artículo 13 de nuestra Constitución Política y diversas disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La iniciativa busca:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- I. Eliminar la extensión extraordinaria del fuero militar hacia los delitos del orden común, que deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria.
- II. Que el Ministerio Público Militar cuando reciba denuncia o querrela, dará conocimiento al Ministerio Público federal, y en caso de que éste ultimo decline su competencia, será competente el Ministerio Público militar.
- III. Que los menores de dieciocho años que estuvieren matriculados en las escuelas militares, en caso de incurrir en conductas que puedan constituir delitos deberán ser remitidos ante el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar. Se reforman artículos 57, 78, 153, 156, 435, 442, 603 y 740; se derogan artículo 58,154 y 330

Régimen transitorio:

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procedimientos jurisdiccionales incoados en contra de personas que al momento de la comisión de la presunta conducta delictiva eran menores de dieciocho años, serán sobreseídos de manera inmediata.

Tercero.- Se deroga toda disposición que se oponga al presente decreto

3.2.CUADRO COMPARATIVO. Texto vigente vs. texto propuesto en cada Iniciativa

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta |
|--|--|
| <p>Artículo 1o.- La justicia militar se administra:</p> <p>I.- Por el Supremo Tribunal Militar;</p> <p>II.- por los consejos de guerra ordinarios;</p> <p>III.- por los consejos de guerra extraordinarios;</p> <p>IV.- por los jueces.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:</p> <p>I. El Supremo Tribunal Militar;</p> <p>II. Los Consejos de Guerra Ordinarios;</p> <p>III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios;</p> <p>IV. Los Jueces, y</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| | V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia. |
| <p>Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I.- Los jueces penales del orden común;</p> <p>II.- la policía judicial militar y la policía común;</p> <p>III.- los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;</p> <p>IV.- el jefe del archivo judicial y biblioteca;</p> <p>V.- los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La policía ministerial militar y la policía común;</p> <p>III. a V. ...</p> |
| <p>Artículo 12.- Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de la Defensa Nacional prolongue el período referido.</p> <p>Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 12.- Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de la Defensa Nacional prolongue el período referido.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 13.- Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 13.- Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.</p> |
| <p>Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de la Defensa Nacional designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de la Defensa Nacional, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p> | <p>ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías, habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p> |
| <p>Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de la Marina, según corresponda.</p> |
| <p>Artículo 27.- Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 27.- Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.</p> | <p>Supremo Tribunal o ante el comandante de Armas, de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.</p> |
| <p>Artículo 28. Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 28. Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> |
| | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.</p> |
| <p>Artículo 34. El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p> |
| <p>Artículo 39.- El Ministerio Público se compondrá:</p> <p>I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;</p> <p>II.- de agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;</p> <p>III.- de un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;</p> <p>II. a V. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>IV.- de los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;</p> <p>V.- De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.</p> | |
| <p>Artículo 42. Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el comandante de la guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p> |
| <p>Artículo 43. Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.</p> |
| <p>Artículo 44. El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo:</u></p> <p>Artículo 44. El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el Procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.</p> |
| <p>Artículo 47.- La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos, la Policía Ministerial Militar actuará</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>I. (Se deroga).</p> <p>II.- de un cuerpo permanente;</p> <p>III.- de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.</p> | <p>bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.</p> |
| <p>Artículo 48. La policía judicial permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 48.- La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p> |
| <p>Artículo 49.- La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:</p> <p>I.- Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;</p> <p>II.- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales del Día;</p> <p>III.- Por los Comandantes de Guardia:</p> <p>IV.- Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamento.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Por Comandantes de los Servicios de Arma.</p> |
| | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;</p> <p>I Recopilar y confirmar la información que</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| | <p>reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;</p> <ul style="list-style-type: none">I Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberán aplicar las disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia Militar;I Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;I Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;I Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;I Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado; |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| | <p>I Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;</p> <p>I Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.</p> <p>Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y</p> <p>I Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.</p> <p>La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.</p> <p>Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.</p> |
| <p>Artículo 55. El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>o ante el comandante de la guarnición del lugar de su destino. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p> | <p>que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante de Armas, de la Plaza de su adscripción. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p> |
| <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p> | <p><u>Propuesta del Sen. Lázaro Mazon:</u></p> <p>Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- al e).- ...</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p> <p>...</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 57.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a). ...</p> <p>Los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, previstos en los artículos 215-A, 265 y 266 del Código Penal Federal, así como 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometidos en agravio de personas civiles, serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal.</p> <p>Cuando de las diligencias practicas en la investigación de un delito, se desprenda la</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.</p> | <p>probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo anterior, inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>b). a e). ...</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, salvo en el supuesto del segundo párrafo del inciso a) de dicha fracción, en el cual serán competentes los tribunales federales correspondientes, sin perjuicio de que los delitos contra la disciplina militar sean conocidos por los tribunales militares.</p> <p>...</p> <p><u>Propuesta del Sen. René Arcé:</u></p> <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) a e)</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, excepto si se dan los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.</p> <p>...</p> |
|---|---|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

III. Frente a hechos que vulneren derechos humanos o en que se encuentren implicados civiles como sujetos pasivos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, debiendo conocer del caso la autoridad civil que corresponda.

Propuesta del Sen. Pablo Escudero:

Artículo 57.- ...

I.- ...

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

b).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

c).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

d).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

En los delitos del fuero común o federal, que sean cometidos por militares en que se encuentre involucrados civiles, serán competentes de conocer los tribunales ordinarios federales, y sólo si lo considera necesario el juez de la causa, se podrá solicitar el apoyo de la justicia castrense para resolver o atender circunstancias



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| | <p>relacionadas con las normas militares, en su calidad de peritos.</p> <p>Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de un delito materia de conocimiento de ambas competencias, tanto ordinaria federal como castrense, motivo de faltas a la disciplina militar, inmediatamente, el ministerio público que tenga conocimiento, sea el civil o el militar, deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente, precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla a la autoridad que es de su competencia al conocimiento y atención de su par las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se hay aplicado este código y con posterioridad el código federal de procedimientos penales, o viceversa.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (b) y (d) de la fracción II.</p> <p><u>Propuesta del Sen. Aarón Irizar</u></p> <p>Artículo 57.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Los cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, cuando concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>a).- Se deroga</p> <p>b).- a d).- ...</p> <p>e).- Se deroga</p> <p>De los delitos vinculados a civiles, conocerá</p> |
|--|---|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| | <p>siempre la justicia ordinaria; sin perjuicio de las prevenciones administrativas que resulten de conformidad con este Código.</p> <p>Se deroga.</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar los especificados en el Libro Segundo de este Código.</p> <p>I. Se deroga II. Se deroga</p> <p>Se deroga el segundo párrafo. Se deroga el tercer párrafo.</p> |
| <p>Artículo 58.- Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.</p> | <p><u>Propuesta del Sen. Aarón Irizar:</u></p> <p>Artículo 58.- Se deroga</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 58.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar a donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p> <p>En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 67.- Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:</p> <p>I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;</p> <p>II.- de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;</p> <p>III.- de los recursos de su competencia;</p> <p>IV.- de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;</p> <p>V.- de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;</p> <p>VI.- de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;</p> <p>VII.- de las solicitudes de indulto necesario;</p> <p>VIII. De la tramitación de las solicitudes de reducción de penas;</p> <p>IX.- de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;</p> <p>X.- de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;</p> <p>XI.- de lo demás que determinen las leyes y reglamentos.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 67.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. a XI. ...</p> |
| <p>Artículo 68.- Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:</p> <p>I. Conceder licencias a los magistrados, jueces,</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 68.- ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>II.- resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>III. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;</p> <p>IV.- expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;</p> <p>V. formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VI. proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;</p> <p>VII.- suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;</p> <p>VIII.- las demás que determinen las leyes y reglamentos.</p> | <p>I. Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V. Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VI. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;</p> <p>VII. a VIII. ...</p> |
| <p>Artículo 69.- Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Militar:</p> <p>I.- Dirigir los debates;</p> <p>II.- recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 69.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>III. comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;</p> <p>IV.- conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>V.- llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;</p> <p>VI.- despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;</p> <p>VII.- glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;</p> <p>VIII. llevar con toda escurpulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>IX.- dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34;</p> <p>X.- lo demás que determinen las leyes y reglamentos.</p> | <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Llevar por duplicado, las hojas de actuación del personal perteneciente al Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>IX. a XI. ...</p> |
| <p>Artículo 76.- Corresponde a los jueces:</p> <p>I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 76.- ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>dictando al efecto las órdenes de incoación;</p> <p>II.- juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;</p> <p>III. solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;</p> <p>IV.- comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>V.- practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;</p> <p>VI. remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;</p> <p>VII.- conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;</p> <p>VIII.- iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>IX.- llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;</p> <p>X.- las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.</p> | <p>I. ...</p> <p>II. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la pena privativa de libertad;</p> <p>III. a X. ...</p> |
| | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| | <p>Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.</p> <p>Así mismo, les corresponderá instaurar los procedimientos que se requieran, para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios a que tengan derecho los sentenciados.</p> |
| | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar; <p>En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;</p> <ol style="list-style-type: none">II. Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación; |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| | <p>III. Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el ejecutivo federal;</p> <p>IV. Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;</p> <p>V. Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;</p> <p>VI. Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;</p> <p>VII. Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;</p> <p>VIII. Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;</p> <p>IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;</p> |
|--|---|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| | <p>X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;</p> <p>XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;</p> <p>XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y</p> <p>XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.</p> |
| <p>Artículo 78. El Ministerio Público al recibir una denuncia o querella recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular</p> | <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 78. El Ministerio Público militar, al recibir una denuncia o querella, dará conocimiento al Ministerio Público federal. En caso de que éste decline su competencia, el Ministerio Público militar recabará con toda oportunidad y eficacia</p> |

| | |
|---|--|
| <p>desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.</p> | <p>los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.</p> |
| <p>Artículo 80.- Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.</p> <p>En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.</p> <p>Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional.</p> <p>Cuando proceda la libertad caucional del inculpado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este Código.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.</p> <p>...</p> <p>Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.</p> <p>El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido; II. Media filiación; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 81.- El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <p>I. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>II.- ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra;</p> <p>III.- perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;</p> <p>IV. pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimaré que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las complementará desde luego;</p> <p>V. rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;</p> <p>VI.- dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes,</p> | <p style="text-align: center;">V. Lugar donde será trasladado el detenido.</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 81.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;</p> <p>IV. Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;</p> <p>V. Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten.</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;</p> <p>XIII. a XIV. ...</p> |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;</p> <p>VII.- encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;</p> <p>VIII.- hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;</p> <p>IX.- calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;</p> <p>X. solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p>XI.- pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;</p> <p>XII. otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIII.- recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XIV.- formar la estadística criminal militar;</p> <p>XV. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XVI. formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XVII.- investigar, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las</p> | <p>XV. Iniciar ante las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XVI. Formular el proyecto de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</p> <p>XX. ...</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>medidas legales para hacer que cesen aquéllas;</p> <p>XVIII. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XIX. llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XX.- usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38.</p> | |
| <p>Artículo 83.- Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:</p> <p>I.- Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;</p> <p>II.- formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 83.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;</p> <p>XVI. Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión;</p> <p>III.- formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;</p> <p>IV.- consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;</p> <p>V.- cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;</p> <p>VI.- dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos;</p> <p>VII.- concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado;</p> <p>VIII.- interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;</p> <p>IX.- comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>X.- manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;</p> <p>XI.- rendir los estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría solicite;</p> | <p>cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y</p> <p>XVII. Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p> |
|---|---|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>XII.- usar de las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;</p> <p>XIII.- los adscritos a los juzgados foráneos fungirán, por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;</p> <p>XIV. Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional; y</p> <p>XV.- las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p> | |
| <p>Artículo 85.- Son atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores:</p> <p>I. Defender por sí mismo o por medio de los defensores de oficio, al personal militar, desde el momento de su detención o desde su primera comparecencia ante el órgano investigador, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos;</p> <p>II. rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional y el Supremo Tribunal Militar soliciten;</p> <p>III.- dar a los defensores las instrucciones que estimen necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la defensa;</p> <p>IV.- calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado negocio;</p> <p>V. solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 85.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional y el Supremo Tribunal Militar soliciten;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Conceder a los defensores y demás personal subalterno del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>X. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>VI. Resolver las quejas que el personal a que se refiere la fracción I, formulen en contra de los Defensores, acordando lo que proceda;</p> <p>VII. conceder a los defensores y empleados subalternos del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VIII.- recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentos, que necesitare en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IX.- dirigir la formación de la estadística correspondiente a la institución;</p> <p>X. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XI.- practicar cada mes visita de cárcel, en el lugar de su residencia;</p> <p>XII.- encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;</p> <p>XIII. formular el Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIV. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XV. llevar por duplicado, con toda escrupulosidad, las hojas de actuación de todos los defensores y empleados que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones</p> | <p>XI. a XII. ...</p> <p>XIII. Formular el proyecto del Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIV. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XV. Llevar por duplicado, las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</p> <p>XVI. ...</p> |
|---|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XVI.- las demás que determinen las leyes y reglamentos.</p> | |
| <p>Artículo 86.- Son atribuciones y deberes de los defensores adscritos a los tribunales:</p> <p>I.- Promover desde las primeras diligencias, todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo las pruebas conducentes;</p> <p>II.- formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;</p> <p>III.- consultar al jefe del Cuerpo en todos los negocios en que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;</p> <p>IV.- cumplimentar las instrucciones que el jefe del Cuerpo les diere;</p> <p>V.- dar aviso a la Jefatura del Cuerpo, de la incoación de los procesos en que intervengan;</p> <p>VI.- interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio constitucional cuando se violen las garantías de los reos, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal;</p> <p>VII.- concurrir a las diligencias, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando al jefe del resultado;</p> <p>VIII.- visitar dos veces al mes a sus defensos, informándoles del estado de sus procesos;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 86.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo y cuando se violen las garantías de los procesados y sentenciados, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.</p> <p>En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;</p> <p>VII. a XIII. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>IX.- gestionar el pago de haberes de los procesados;</p> <p>X.- comunicar al jefe del Cuerpo, todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>XI.- manifestar al jefe del Cuerpo, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;</p> <p>XII.- rendir los estados mensuales y, además, los informes que les pida el jefe del Cuerpo;</p> <p>XIII.- los demás que determinen las leyes y reglamentos.</p> | |
| <p>Artículo 92. Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fueses aprobado, podrán cambiar la corrección.</p> |
| | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 94 Bis. Tratándose de delitos contra la disciplina militar, el Ministerio Público en la averiguación previa y los Tribunales, podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio siguientes:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obrero y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de sus salario y tratándose de no asalariados de un día de su ingreso;</p> <p>III. Auxilio de las policías, y</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> |
| <p>Artículo 102.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.</p> <p>La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;</p> <p>II.- que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculpado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;</p> <p>III.- que ignoraba la ley;</p> <p>IV.- que creía que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla;</p> <p>V.- que creía legítimo el fin que se propuso;</p> <p>VI.- que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y</p> <p>VII.- que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.</p> <p>I. a VII. Se derogan.</p> <p><u>Propuesta de la Sen. Diva Gastélum:</u></p> <p>Artículo 102.- La presunción de inocencia existe, salvo prueba en contrario.</p> <p>El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado conforme a los artículos 78, 49 y 80 del presente Código.</p> <p>Se entenderá por cuerpo del delito al conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.</p> <p>La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>extinguen la acción penal.</p> | <p>del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.</p> <p>El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.</p> |
| <p>Artículo 119.- Son excluyentes:</p> <p>I.- Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción;</p> <p>II.- hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;</p> <p>III.- obrar el acusado en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el artículo 292, repeliendo una agresión, actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1a.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;</p> <p>2a.- que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;</p> <p>3a.- que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y</p> <p>4a.- que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o</p> | <p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña</u></p> <p>Artículo 119.- Son excluyentes:</p> <p>(...)</p> <p>XI. Ser persona menor de dieciocho años</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

IV.- obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público;

V.- ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VI.- obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía;

VII.- infringir una Ley Penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden;

VIII.- causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

IX.- obrar impulsado por una fuerza física irresistible, y **X.-** obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Las dos últimas excluyentes no procederán en los delitos cometidos por infracción de los deberes que la Ordenanza o leyes que la substituyan, imponga a cada militar según su categoría en el ejército o el cargo o comisión que desempeñe en él.

Las circunstancias excluyentes se podrán hacer valer de oficio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| | |
| | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina.</p> |
| <p>Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el sentenciado haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.</p> |
| <p>Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el reo debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el sentenciado debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| | siguiente del cumplimiento de la primera. |
| Artículo 128.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso. | <u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 128.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días hasta sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado por ninguna causa. |
| Artículo 129.- Los condenados a prisión la compurgarán en la cárcel militar o común o en el lugar que la autoridad competente designe. | <u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 129.- Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva, por los delitos de Desaparición Forzada de Personas, violación y tortura, que se mencionan en el artículo 57 de este Código, deberán permanecer en las prisiones militares; no podrán considerarse como tales los buques, cuarteles u oficinas militares. Los sentenciados a pena privativa de libertad la compurgarán en la prisión militar o en los centros de reinserción social del orden común o federal que la autoridad militar competente designe, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta. | <u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el sentenciado no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta. |
| Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal, y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable. | <u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 139.- Cuándo además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de libertad y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable. |
| Artículo 141. El Ejecutivo podrá conceder por | <u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de la Defensa Nacional haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.</p> <p>La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver a servir en el ejército.</p> | <p>Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.</p> <p>La rehabilitación devuelve al sentenciado la capacidad legal para volver a servir en las Fuerzas Armadas.</p> |
| <p>Artículo 143.- Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución del empleo de cabo en adelante, a no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad se disponga lo contrario.</p> <p>También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del delincuente o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 143.- ...</p> <p>También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del sentenciado o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.</p> |
| <p>Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgasen una o más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del sentenciado los casos siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.</p> <p>III. (Se deroga).</p> <p>IV.- cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a quienes se estuviere juzgando, así como a los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas y cesarán de pleno derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.</p> | <p>privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el sentenciado lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.</p> <p>III. a IV. ...</p> |
| <p>Artículo 150.- Si el reo ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 150.- Si el sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.</p> |
| <p>Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del reo o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II.- si la pena fuere la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de prisión, computada conforme a la mitad de la duración que</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del sentenciado o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:</p> <p>I. a II. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>hubieren debido tener la suspensión o la inhabilitación para volver a pertenecer al ejército.</p> | |
| <p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas privativas de libertad señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.</p> <p><u>Propuesta de la Senadora Angélica De La Peña:</u></p> <p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que estuvieren prestando sus servicios en el ejército, y que cometan conductas tipificadas como delitos competencia del fuero militar, serán puestos a disposición de las autoridades del sistema de justicia para adolescentes.</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren matriculados en las escuelas militares, en caso de incurrir en conductas que pudieran constituir delitos, deberán ser remitidos y atendidos por el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.</p> |
| <p>Artículo 154.- A los alumnos de los establecimientos de educación militar se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el artículo anterior.</p> | <p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña:</u></p> <p>Artículo 154.- Se deroga</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 154.- Se deroga</p> |
| <p>Artículo 156.- Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como sargentos primeros.</p> | <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 156.- Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, mayores de dieciocho años con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como sargentos primeros.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente, si hubiera consumado el delito.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado, si hubiera consumado el delito.</p> |
| <p>Artículo 164.- La reincidencia se castigará con la pena que deba imponerse por el último delito con un aumento:</p> <p>I.- Hasta de una sexta parte si el último delito fuere menos grave que el anterior;</p> <p>II.- hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;</p> <p>III.- hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.</p> <p>Si el reo hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.</p> <p>Para los efectos de este artículo queda al arbitrio judicial la calificación de la gravedad de los delitos.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 164.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Si el sentenciado hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al reo.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.</p> |
| <p>Artículo 179. Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, la ejecución de las sentencias.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.</p> |
| <p>Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia que</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>estado de enajenación mental. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón.</p> | <p>imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el sentenciado en estado de enajenación mental. En ese caso, el juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.</p> |
| <p>Artículo 182.- Toda pena de prisión por dos o más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 182.- Derogado.</p> |
| <p>Artículo 183.- La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena incurriendo en faltas de disciplina o en infracciones del reglamento de la prisión, siempre que tengan el carácter de graves a juicio del Supremo Tribunal Militar.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 183.- Derogado.</p> |
| <p>Artículo 184.- Los reos condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 184.- Los sentenciados condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p> |
| <p>Artículo 191.- Cuando haya acumulación de delitos castigados con pena privativa de libertad, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán en un término igual al de la pena que correspondería aplicar, según lo dispuesto en los artículos 160 a 163.</p> <p>Cuando concurra una pena corporal con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 191.- ...</p> <p>Cuando concurra una pena privativa de libertad con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p> |
| <p>Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.</p> | <p>siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, sin las penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.</p> |
| <p>Artículo 197.- Las penas prescribirán en los siguientes plazos:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. En un término igual al de su duración, más una cuarta parte de la pena impuesta, y</p> <p>III.- en un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el reo hubiere cumplido parcialmente aquélla.</p> <p>(Se deroga el último párrafo).</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 197.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el sentenciado hubiere cumplido parcialmente aquélla.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 198.- La prescripción de las penas corporales, sólo se interrumpe con la aprehensión del reo aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 198.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.</p> |
| <p>Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el procesado y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.</p> |
| <p>Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena corporal.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| | otro tiempo igual al que deba durar la pena privativa de libertad. |
| <p>Artículo 239.- Será castigado con la pena de tres años de prisión:</p> <p>I.- El que en las listas de Revista o cualquier otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales o forrajes mayor de la que justamente deba figurar, o algún individuo que realmente no exista o que existiendo no prestase servicio;</p> <p>II. el que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal y de la Comisión de Justicia:</u></p> <p>Artículo 239.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p> |
| <p>Artículo 241.- El que malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército o al personal que lo compone, que hubiere</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 241.- ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>recibido en virtud de su empleo o de su comisión fija o accidental, será castigado:</p> <p>I. Con prisión de ocho meses si el valor de lo sustraído no excediere de veinte salarios mínimos;</p> <p>II. Con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de veinte salarios mínimos y no excediere de doscientos, y</p> <p>III. Cuando excediere de doscientos salarios mínimos se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentada en un mes por cada veinte salarios mínimos o fracción, pero sin que pueda exceder de doce años de prisión.</p> <p>En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas corporales señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p> | <p>I. a III. ...</p> <p>En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p> |
| <p>Artículo 243.- Las penas establecidas en el artículo 241, se reducirán, si lo que se hubiere sustraído fuere devuelto antes de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito en la corporación o dependencia:</p> <p>I. A dos meses de prisión si el valor de lo sustraído no excediere de veinte salarios mínimos;</p> <p>II. A cuatro meses de prisión, si ese valor excediere de veinte salarios mínimos y no pasare de doscientos, y</p> <p>III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada veinte salarios mínimos o fracción de exceso, sobre doscientos, pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.</p> <p>Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 243.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p> | |
| <p>Artículo 247.- Serán castigados con la pena de tres meses de prisión sin perjuicio del servicio:</p> <p>I.- Los individuos de tropa que extravíen en tiempo de paz el caballo, las armas, las municiones u otros objetos que se les hubiere entregado para el servicio, excepto las prendas de vestuario de uso personal. En campaña se duplicará la pena, y</p> <p>II.- los soldados o clases que extravíen objetos militares o efectos destinados al uso del ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente y sin perjuicio de que se haga el descuento del valor de los objetos extraviados.</p> <p>Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena corporal, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 247.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo , además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p> |
| <p>Artículo 264.- Cuando la desertión de los individuos de tropa se efectuaré en campaña, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- En los casos a que se refiere los artículos 256, 257 y 263, se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.</p> <p>Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.</p> <p>II.- En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 264.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. En los casos previstos en los artículo 260, 261 y 262, se aumentarán en dos año, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.</p> |
| <p>Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la desertión se hubiere efectuado en</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>campaña se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.</p> | <p>aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la desertión se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas privativas de libertad señaladas en esos preceptos.</p> |
| <p>Artículo 275.- Lo que por causas legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuera posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima o consular más próxima.</p> <p>Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrar su libertad.</p> <p>Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas del Ejército o de la Guardia Nacional, que, sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.</p> <p>Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército.</p> <p>A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena corporal no releva de la obligación de prestar el servicio.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 275.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.</p> |
| <p>Artículo 330.- El que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena que corresponda a éste sea mayor</p> | <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 330.- Se deroga</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>que la señalada en este artículo.</p> | |
| <p>Artículo 402.- Serán castigados con la pena de dos años de prisión, los militares que cometan actos deshonestos entre sí o con civiles, en buque de guerra, edificios, puntos o puestos militares o cualquiera otra dependencia del ejército, si no mediaren violencias.</p> <p>Los oficiales, además de la pena corporal serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>Si mediare violencia, se observarán las reglas generales sobre aplicación de penas.</p> <p>Los que cometan este delito fuera de los lugares antes mencionados, serán castigados con la mitad de las penas que se establecen; pero en todo caso, los oficiales serán destituidos de sus empleos o inhabilitados por el tiempo mencionado.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 402.- ...</p> <p>Los oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 408.- Se castigará con tres meses de suspensión de empleo al oficial que:</p> <p>I.- Acostumbre no pagar las deudas contraídas;</p> <p>II.- viole la palabra de honor empeñada;</p> <p>III.- venda o dé en prenda condecoraciones, despachos, diplomas o documentos de identificación, y</p> <p>IV. promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> <p>En caso de reincidencia, se impondrá la pena de destitución, fijándose en dos años el término de inhabilitación para volver al servicio.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 408.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que hay reincidencia, cuando se cometan dos infracciones de las antes enumeradas, dentro del período de un año.</p> | |
| <p>Artículo 429.- Será castigado con la pena de dos años de prisión, el que declare falsamente como testigo en una averiguación o en un proceso, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho u omisión imputados, o que aumente o disminuya su gravedad.</p> <p>La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al reo una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 429.- ...</p> <p>La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al sentenciado una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.</p> |
| <p>Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del reo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del sentenciado, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p> |
| <p>Artículo 433.- Los jefes y empleados de las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a los presos o detenidos en ellas, serán castigados como reos del delito de abuso de autoridad.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 433.- El personal militar que presta sus servicios en las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a los presos o detenidos en dichas instalaciones, será consignado ante la autoridad competente.</p> |
| <p>Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:</p> <p>I.- Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 434.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>II.- se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;</p> <p>III.- por oficiales, los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de general de división, en el ejército y sus equivalentes en la armada nacional;</p> <p>IV.- por superior:</p> <p>1o.- Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción; y</p> <p>2o. al de mayor categoría en los demás casos;</p> <p>V.- por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;</p> <p>VI.- por tropa formada la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;</p> <p>VII.- por servicio de armas, el que para su ejecución reclama el empleo de ellas de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción;</p> <p>VIII.- por servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan u órdenes recibidas, y para cuya ejecución no se requiere el</p> | <p>1o. a 4o. ...</p> <p>5o. ...</p> <p>En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y</p> <p>XI. ...</p> |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>empleo de armas;</p> <p>IX.- por orden del servicio la dictada para la ejecución de uno de los actos a que se contraen las dos fracciones anteriores;</p> <p>X.- por estar los militares en campaña:</p> | |
| <p>Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y la imposición de las penas, su modificación y duración.</p> <p>...</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 435. Previa declinación de la jurisdicción ordinaria, la facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p> |
| <p>Artículo 439.- En los procesos sólo serán considerados como partes, el Ministerio Público, el procesado y sus defensores.</p> <p>La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el último párrafo del artículo 20 Constitucional.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 439.- ...</p> <p>La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el último párrafo del artículo 20 Constitucional.</p> |
| <p>Artículo 442.- Tanto las denuncias de los delitos como las querellas en forma, deberán contener, si son por escrito:</p> | <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 442.- Tanto las denuncias de los delitos como las querellas en forma, deberán contener, si</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>I.- La relación del hecho delictuoso; II.- el nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito,</p> <p>así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él;</p> <p>III.- todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los responsables, y</p> <p>IV.- las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso</p> | <p>son por escrito:</p> <p>I. a IV...</p> <p>El Ministerio Público militar dará conocimiento inmediato al Ministerio Público federal, quien, en su caso, declinará su competencia.</p> |
| <p>Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.</p> <p>Quando fueren verbales, se levantará una acta en la que en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias a que se refiere el artículo 442, firmando el que reciba la denuncia y el denunciante, si supiere, en todas las hojas o imprimiendo sus huellas digitales.</p> <p>Si la denuncia fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego; si aquél no supiere o no pudiere hacerlo, deberán tomarse sus huellas digitales y rubricarse en todas sus fojas por el que la reciba.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 447. Cuando un comandante de la guarnición estime que por necesidades del servicio, procede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 447. Cuando un comandante estime que por necesidades del servicio, procede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 448. La Secretaría de la Defensa Nacional, apreciando las razones aducidas por el comandante de la guarnición, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 448. La Secretaría de la Defensa Nacional, apreciando las razones aducidas por el comandante, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.</p> |
| <p>Artículo 449. Si la Secretaría de la Defensa Nacional estima improcedente la suspensión, ordenará al comandante de la guarnición continúe el procedimiento de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, consignando a dicho comandante, cuando hubiere responsabilidades que exigirle.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 449. Si la Secretaría de la Defensa Nacional estima improcedente la suspensión, ordenará al Procurador General de Justicia Militar comunique al Ministerio Público la continuación del procedimiento de acuerdo con lo pedido por éste, consignando a dicho comandante, cuando hubiere responsabilidades que exigirle.</p> |
| <p>Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Judicial, deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaran a cabo.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho , a excepción de que se trate del indiciado. Igualmente harán constar las medidas que ordene para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se lleven a cabo.</p> <p>Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| | <p>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.</p> <p>Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.</p> <p>En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.</p> |
| <p>Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>Los peritos darán, por medio de certificados que ratificarán personalmente ante el juez respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de</p> | <p>Propuesta del Ejecutivo Federal:</p> <p>Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Ministerial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y, en resumen, harán la clasificación con toda claridad posible, a fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto del libro segundo de este Código está comprendido el caso. Si el herido falleciere expondrán también, con toda exactitud y cuidado, si la muerte le sobrevino por causas extrañas a las lesiones mismas o procedentes de ellas.</p> | |
| <p>Artículo 482.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Quando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Si dicha autoridad concede el cateo, enviará al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia, el acta correspondiente con los objetos recogidos y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, sólo para que practique desde luego las diligencias que le competan y pueda hacer la consignación si fuere procedente.</p> <p>El mandamiento judicial que se ha mencionado, no será necesario, cuando el ocupante o encargado del lugar solicite la visita o manifestare su conformidad en que se lleve a cabo desde luego.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 482.- El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere al del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.</p> <p>Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.</p> |
| <p>Artículo 484.- Cuando la autoridad judicial visite</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>las casas, edificios públicos o lugares cerrados, observará las reglas siguientes:</p> <p>I.- Si se tratare de delito flagrante, el funcionario procederá a la visita o reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia a dos vecinos que estime con la capacidad necesaria para intervenir en la diligencia que se practicará en los términos del artículo 16 constitucional;</p> <p>II.- si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado, para que presencie el acto, y, en su defecto, ya por estar en libertad o no encontrársele, o por tener impedimento para asistir, será representado por dos vecinos que se designarán en el acto de la diligencia, y</p> <p>III.- en todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser habidas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.</p> | <p>Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea indiciado del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser localizadas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.</p> |
| <p>Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga a la acción de la justicia.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.</p> |
| <p>Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no corporal o</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p> | <p>Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no privativa de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p> |
| <p>Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Judicial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p> |
| <p>Artículo 572. Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cuales quiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contengan todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p> <p>Quando sea necesario una ratificación de dichos funcionarios, ocurrirá el juez con su secretario a la casa u oficina de ellos.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p> <p>...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 603.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;</p> <p>II.- que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.</p> <p>III.- que sea de hecho propio;</p> <p>IV. que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el agente del ministerio público que haya practicado las primeras diligencias, y con asistencia del defensor en todos los casos, y</p> <p>V.- que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del tribunal.</p> | <p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña:</u></p> <p>Artículo 603: La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>II.- que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 603. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I.</p> <p>II. que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;</p> <p>III. a V. ...</p> |
| <p>Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el reo se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el reo justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p> <p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p> | <p>asistencia del defensor.</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al procesado, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p> <p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el procesado ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p> |
| <p>Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al reo a quien se dé por compurgado.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al sentenciado a quien se dé por compurgado.</p> |
| <p>Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.</p> <p>Mientras el presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará a cargo del juez y en ausencia de éste, del Agente del Ministerio Público, teniendo, cualquiera de ellos en esos momentos, las mismas facultades que el presidente.</p> | <p>Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al procesado y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos y los empleados necesarios para el servicio.</p> <p>Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el presidente y si reincidiere, se le hará salir del salón.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los procesados y los empleados necesarios para el servicio.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del juez.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al sentenciado la resolución, por medio del juez.</p> |
| <p>Artículo 694.- Si el defensor del reo perturbare el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 694.- Si el defensor del acusado perturbare el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto</p> |

| | |
|---|--|
| <p>audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p> | <p>debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p> |
| <p>Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del procesado, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.</p> |
| <p>Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá el reo, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al acusado, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.</p> |
| <p>Artículo 715. Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.</p> |
| <p>Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo o reos, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al procesado o procesados, a la autoridad o tribunal que se le</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.</p> | <p>haya propuesto, con citación de las partes.</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el procesado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.</p> |
| <p>Artículo 740.- Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia puede declararla el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> | <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas</u></p> <p>Artículo 740.- Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia deberá ser declarada por la autoridad civil de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> |
| <p>Artículo 779. La excusa del Procurador General Militar se propondrá ante la Secretaría de la Defensa Nacional, quien calificará el impedimento y resolverá dentro de setenta y dos horas. La de cualquiera de sus agentes se propondrá ante el Procurador, quien la calificará y resolverá dentro de veinticuatro horas, designando al sustituto, en su caso.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 779. La excusa del Procurador General Militar se propondrá ante el Secretario de la Defensa Nacional, quien calificará el impedimento y resolverá dentro de setenta y dos horas. La de cualquiera de sus agentes se propondrá ante el Procurador, quien la calificará y resolverá dentro de veinticuatro horas, designando al sustituto, en su caso.</p> |
| <p>Artículo 808.- Al notificarse al reo el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 808.- Al notificarse al procesado el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.</p> | <p>ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.</p> |
| <p>Artículo 809.- Cuando el inculpado, por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el procesado desobedeciere, sin causa justificada y comprobada, las órdenes legítimas del juez que conozca de su proceso;</p> <p>II.- cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;</p> <p>III. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados se encuentran calificados como graves por este Código;</p> <p>IV.- cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al reo por compurgado, y</p> <p>V. Cuando el inculpado no cumpla en forma grave con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 809.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al sentenciado por compurgado, y</p> <p>V. ...</p> |
| <p>Artículo 810.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:</p> <p>I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;</p> <p>II.- cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al reo;</p> <p>III.- cuando con posterioridad se demuestre la</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal</u></p> <p>Artículo 810.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al acusado;</p> <p>III. a IV. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>insolvencia del fiador, y</p> <p>IV.- en los casos del artículo 814 de este Código.</p> | |
| <p>Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.</p> |
| <p>Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un reo, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del reo.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del procesado.</p> |
| <p>Artículo 826.- El recurso de apelación sólo procede:</p> <p>En el efecto devolutivo, contra:</p> <p>I.- El auto denegatorio de la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso;</p> <p>II.- el auto de formal prisión, excepto lo previsto en el artículo 701; el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de méritos;</p> <p>III.- el auto denegatorio de libertad caucional;</p> <p>IV.- los autos denegatorios de prueba;</p> <p>V.- los autos en que se mande suspender o continuar la instrucción;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 826.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el sentenciado quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>VI.- los autos que ordenen la acumulación o separación de procesos;</p> <p>VII.- el auto de desistimiento del juez requeriente en casos de acumulación;</p> <p>VIII.- las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia, y</p> <p>IX.- el auto que niega la revocación del que imponga una corrección disciplinaria que no sea la de suspensión en el ejercicio de funciones o de profesión.</p> <p>En ambos efectos, contra:</p> <p>I.- El auto que declare no haber delito que perseguir si no se dictare a pedimento del Ministerio Público;</p> <p>II.- las sentencias que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal o que concedan la libertad por desvanecimiento de datos, y</p> <p>III.- las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el reo quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p> | |
| <p>Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p> |
| <p>Artículo 847.- Las autoridades del fuero de guerra que reciban para su cumplimiento testimonio de una sentencia irrevocable, procederán a ejecutarla con apego a lo prevenido en ella, salvo lo que se establece en este capítulo.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, procederá a vigilar su cumplimiento con apego a lo prevenido en ella y a la ley</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.</p> | <p>aplicable.</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.</p> |
| <p>Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la comandancia de la guarnición.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Mariana, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.</p> |
| <p>Artículo 854.- El reo que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Supremo Tribunal Militar, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 854.- El Sentenciado que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p> |
| <p>Artículo 855. El Supremo Tribunal Militar con audiencia del Ministerio Público, otorgará la gracia de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del reo. De la resolución dictada se dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, si es favorable.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 855.- El Juez de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del sentenciado. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.</p> |
| <p>Artículo 856. Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional les</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>designa para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p> | <p>sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p> |
| <p>Artículo 857.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad militar, importará:</p> <p>I.- La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Judicial Militar, acerca de la conducta del reo;</p> <p>II.- la obligación por parte del vigilado, de presentarse a dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello;</p> <p>III.- la obligación para el agraciado de dar parte a la autoridad de quien dependa, de su domicilio y los cambios que de él efectúe.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 857.- ...</p> <p>I. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca de la conducta del sentenciado;</p> <p>II. a III. ...</p> |
| <p>Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>El citado jefe dará igualmente parte, cuando el agraciado no se presente el día que tenga señalado, o cuando sea requerido para ello, si no comprobare haber tenido motivo justificado que lo haya obligado a cometer la falta.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 859. Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 862. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el agraciado, informará al Supremo Tribunal Militar, a fin de que éste declare que el reo queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.</p> |
| <p>Artículo 864.- Al notificarse a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el reo.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.</p> |
| <p>Artículo 865.- Cuando debe hacerse efectiva la retención, treinta días antes de que el reo extinga la pena, el director de la prisión está obligado a remitir informe de la conducta del sentenciado al Supremo Tribunal Militar.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 865.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, si el director del establecimiento penal, no tuviere el fallo sobre la retención, deberá poner al reo inmediatamente en libertad.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.</p> |
| <p>Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.</p> <p>El tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, a la Secretaría de la Defensa</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se hay pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias.</p> <p>Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>Nacional para que se tome en consideración por el Presidente de la República.</p> | <p>dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal Militar, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.</p> |
| <p>Artículo 876.- Presentada la solicitud al Supremo Tribunal Militar, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al reo, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 876.- Presentada la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencias, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al sentenciado, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.</p> |
| <p>Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará el reo o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al sentenciado o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.</p> |
| <p>Artículo 882.- Las denuncias por delitos oficiales deberán dirigirse al Procurador General Militar.</p> <p>Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional la consignación deberá hacerse por conducto de ella.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 882.- ...</p> <p>Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda la consignación deberá hacerse por conducto de ella.</p> |
| <p>Artículo 887. La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos legales.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda para los efectos</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 891.- Los jueces para desahogar cualquiera diligencia judicial deberán hacerlo directamente, no teniendo en sus funciones más relación con los comandantes de guarnición, que las establecidas en este Código.</p> | <p>legales.</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 891.- Los jueces militares para desahogar cualquiera diligencia judicial deberán hacerlo directamente, no teniendo en sus funciones más relación con los Comandantes de los mandos territoriales y sus equivalentes en la Armada, que las establecidas en este Código.</p> |
| <p>Artículo 904.- En cuanto a los exhortos que deban dirigirse al extranjero, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Si el exhorto fuere expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>II. si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente de dicho Cuerpo será legalizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y,</p> <p>III.- una vez efectuada la legalización de las firmas, los exhortos serán remitidos a su destino, por conducto de la última de las expresadas Secretarías, conforme a lo que dispongan las leyes de la materia.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 904.- ...</p> <p>I. Si el exhorto fuere expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente de dicho Cuerpo será legalizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y,</p> <p>III.- ...</p> |
| <p>Artículo 909. Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que la Secretaría de la Defensa Nacional ordene la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 922.- En toda sentencia se expresará:</p> <p>I.- La hora, fecha y lugar en que se dicte;</p> <p>II.- el nombre del juez, magistrados o miembros del consejo, en su caso, y secretarios;</p> <p>III.- el nombre y apellido del reo, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;</p> <p>IV.- la relación de los hechos que motiven el fallo; y</p> <p>V.- las consideraciones y fundamentos legales que apoyen la resolución.</p> | <p>preventiva o de sujeción a proceso.</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 922.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- El nombre y apellido del sentenciado, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;</p> <p>IV. a V. ...</p> |
| <p>Texto Vigente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</p> | <p>Propuesta</p> |
| <p>Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. De los delitos del orden federal.</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;</p> <p>b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;</p> <p>c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;</p> <p>d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>I. ...</p> <p>... a) a k) ...</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menos fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.</p> <p>II. a III. ...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;</p> <p>f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;</p> <p>g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;</p> <p>h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;</p> <p>i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;</p> <p>j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio</p> | <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>I...</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| <p>de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;</p> <p>k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.</p> <p>II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.</p> <p>III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.</p> | |
|---|--|
| <p>Texto Vigente de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</p> | <p>Propuesta</p> |
| <p>Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:</p> <p>I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o</p> | <p>Propuestas del Sen. Lázaro Mazón Alonso:</p> <p>Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se trate de cualquier miembro activo de las</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.</p> | <p>Fuerzas Armadas en la realización de los delitos a que se refiere el artículo 2o de esta Ley.</p> |
| <p>Texto Vigente del Código Federal de Procedimientos Penales</p> | <p>Propuesta</p> |
| <p>Artículo 198.- Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha situación por estárseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualesquiera de sus modalidades.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p> <p>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.</p> |
| <p>Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero; 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; | <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 194.- ...</p> <p>I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) al 34) ... 35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículos 215-A al 215-J 36) ... |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p> <p>5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;</p> <p>6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;</p> <p>7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;</p> <p>8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;</p> <p>9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;</p> <p>10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;</p> <p>11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;</p> <p>12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.</p> <p>13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no</p> | |
|---|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

- 14)** Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15)** Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16)** El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;
- 17)** Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 18)** Se deroga.
- 19)** Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 20)** Violación, previsto en los artículos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>265, 266 y 266 Bis;</p> <p>21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;</p> <p>22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;</p> <p>23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;</p> <p>24) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII, y el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter;</p> <p>26) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;</p> <p>27) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;</p> <p>28) Se deroga</p> <p>29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;</p> | |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;</p> <p>31) Los previstos en el artículo 377;</p> <p>32) Extorsión, previsto en el artículo 390;</p> <p>33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y</p> <p>33) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.</p> <p>34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.</p> <p>35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.</p> <p>36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.</p> <p>II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.</p> <p>III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:</p> <p>1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;</p> | |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;</p> <p>3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;</p> <p>4) Los previstos en el artículo 84, y</p> <p>5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.</p> <p>IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.</p> <p>V. De la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159.</p> <p>VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:</p> <p>1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y</p> <p>2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean</p> | |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>calificados.</p> <p>VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.</p> <p>VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;</p> <p>VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;</p> <p>IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;</p> <p>X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;</p> <p>XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;</p> <p>XII. De la Ley del Mercado de Valores, los</p> | |
|--|--|

previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

XV. De la Ley General de Salud:

1) La alteración y la contaminación de bebidas alcohólicas, previstas en las fracciones II y III, párrafo segundo, del artículo 464 de la Ley General de Salud.

2) Los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. Los previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles;

XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>Fabricación de Armas Químicas, y</p> <p>XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</p> <p>La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.</p> | |
| <p>Texto Vigente del Código Penal Federal</p> | <p>Propuesta</p> |
| <p>Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público.</p> <p>Este delito prescribirá en un plazo de treinta y cinco años.</p> <p>Respecto de este delito no procederá la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno.</p> <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de persona cualquier servidor o</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| | <p>funcionario público federal, estatal o municipal que prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, cualquiera que sea el método y motivación utilizados.</p> <p>Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas los que no sean formalmente autoridades y sin embargo actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.</p> <p>La desaparición forzada de persona es un delito continuado en tanto no se haya dado con el paradero del desaparecido.</p> <p>El delito de desaparición forzada es imprescriptible.</p> <p>La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones superiores en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad tratándose de la desaparición forzada de persona.</p> <p>Siendo la desaparición forzada un delito de lesa humanidad, será considerado como un ilícito grave para los efectos legales pertinentes, y por lo tanto no es susceptible de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará como de carácter político para efectos de extradición, independientemente de lo que prescriban estos tratados.</p> |
| <p>Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.</p> <p>Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 215-B. Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</p> <p>Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de diez a veinticinco años y de quinientos a dos mil días multa.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-B. El delito de desaparición forzada de personas será sancionado con pena privativa de la libertad de veinte a cincuenta años de prisión, siendo siempre acompañada de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles y de la multa que a criterio del órgano juzgador se fije entre quinientos y mil salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. La pena impuesta en estos casos será independiente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.</p> <p>I. Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Si la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad.b. Que los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma.c. Que los autores materiales del delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales. <p>II. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte.b. Las acciones ejecutadas por los |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| | <p>responsables tendientes a ocultar el cadáver de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none">c. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos, lesiones y/o violencia sexual.d. Ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.e. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos.f. Que el servidor público o autoridad responsable se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima. <p>III. A quienes incurran en las siguientes conductas, conductas relacionadas con el delito a que se refiere este artículo, se sancionaran conforme a lo que sigue:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos.b) El que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años y si es servidor o funcionario se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.c) Mantener oculta o no entregar a su familia a una persona que nazca durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida, se equipara al delito de desaparición forzada.d) Igualmente se sancionará con pena tres a seis años de prisión al que teniendo |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| | <p>conocimiento del destino final de un menor nacido en estado de desaparición forzada, no la proporcione.</p> <p>e) Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que no lo hiciera, a pesar de tener conocimiento de su planeación o ejecución o cuando tuviere un deber jurídico inexcusable de conocer y evitar la comisión de este ilícito.</p> <p>f) Igualmente será sancionada la tentativa de delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal.</p> <p>g) Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.</p> <p>h) Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión.</p> <p>IV. El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. Además de la respectiva inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción por delitos conexos.</p> |
|--|--|



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</p> | <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-C. Los responsables del delito de desaparición forzada de persona sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria. No serán aplicables las disposiciones que sobre fueros especiales establezcan otras leyes.</p> |
| <p>Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.</p> | <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-D. La suspensión o limitación de garantías establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá invocarse como justificación para cometer la desaparición forzada de persona.</p> |
| | <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-E. Es deber del gobierno Federal mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello las autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración e investigación de delitos, se obligan a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de las autoridades ministerial, judicial o de las familias de desaparecidos.</p> |
| | <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-F. El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial de la Federación, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia a las víctimas y ofendidos del delito, así como a la comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos.</p> |
| | <p><u>Propuesta de René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-G. Los parientes de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido, las autoridades encargadas de la</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| | <p>investigación y persecución del delito de desaparición forzada, se obligan a la indagación cabal de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos.</p> |
| | <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-H. Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad íntima, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.</p> <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-I. Para la determinación de la reparación integral del daño en casos de desaparición forzada de persona de persona, se estará en lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal, tomándose además en consideración que la reparación del daño no deberá ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psicosociales causadas por la comisión del ilícito, incluso las del orden moral como podrán ser los efectos en el ámbito comunitario u organizativo del desaparecido.</p> |
| | <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-J. Serán aplicables las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente de la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados | Propuesta |
|--|--|
| <p>ARTICULO 3o.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.</p> <p>Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.</p> <p>Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.</p> <p>Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá</p> | <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal</u></p> <p>Artículo 3.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.</p> <p>Las hijas e hijos de internas que permanezcan con ellas dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia. El Ejecutivo Federal deberá cumplir esta disposición y para ello podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas del País.</p> <p>En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>(Se deroga el séptimo párrafo, antes sexto)</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.</p> | |
| <p>Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos</p> | <p>Propuesta</p> |
| <p>Artículo 25.- El arresto es la reclusión que sufre un militar en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares y puede ser impuesto con o sin perjuicio del servicio.</p> <p>En el primer caso, sólo podrán desempeñarse</p> | <p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña:</u></p> <p>Artículo 25.</p> <p>En ningún caso se podrá imponerse este</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|--|
| <p>aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento, por estar el militar a disposición de su Comandante o Jefe de la Unidad, Dependencia o Instalación.</p> | <p>correctivo disciplinario a las personas menores de dieciocho años</p> |
| <p>Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México</p> | <p>Propuesta</p> |
| <p>Artículo 53.- La orden de arresto es la retención que sufre un miembro de la Armada por un término de veinticuatro horas hasta quince días con o sin perjuicio del servicio en su alojamiento oficial, recinto de la guardia en prevención o en prisión, según sea el caso.</p> <p>Las órdenes de arresto se comunicarán por escrito. Ahora bien, si se comunican verbalmente éstas surtirán efectos de inmediato, pero deben ser ratificadas por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el motivo y fundamento de la misma; en caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto.</p> <p>Tratándose de arrestos impuestos a personal con categoría de almirante y a los capitanes de navío, se consignará copia del documento al Estado Mayor General de la Armada.</p> | <p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña:</u></p> <p>Artículo 53.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso se podrá imponerse este correctivo disciplinario a las personas menores de dieciocho años.</p> |

3. OPINIONES LEGISLATIVAS

Con fecha de 22 de marzo de 2012, estas Comisiones Dictaminadoras recibieron la Opinión de la Comisión de Marina a la Iniciativa que reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, presentada por los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea, integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.

Mediante tal documento, la Comisión de Marina se pronuncia en contra del sentido de la Iniciativa antes señalada por las siguientes razones:

- Señala que *“La Corte Interamericana no se refiere a la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar de manera extensiva como se propone en la Iniciativa, sino que*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

se limita a las conductas violatorias de derechos humanos, como la figura de desaparición forzada de personas.”

- Se argumenta que *“ La propuesta atenta con la parte medular de toda institución armada y que lo es la disciplina militar, que es la puntual y exacta observancia de los deberes militares que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas.”*
- Desarrolla que *“ El artículo 57 del Código de Justicia Militar atento a la jurisdicción especializada, debe contemplar los ilícitos penales del fuero común y federal cometidos por militares estando en servicio o en las diversas hipótesis estuladas en la fracción II del referido numeral, toda vez que al cometer actos ilícitos los militares, no solo están trasgrediendo bienes jurídicos tutelados en los Códigos Penales de las entidades federativas y el Código Penal Federal, sino que también con la misma conducta atentan contra la disciplina militar y para que exista unidad de principios procesales deben ser juzgados en la jurisdicción marcial. De tal manera que se insiste: la propuesta afecta la continencia de la causa y quedarían impunes los eventos delictivos de carácter militar.”*

Una vez que se ha registrado y considerado la Opinión de la Comisión de Marina, las Comisiones Dictaminadoras procederán a realizar las consideraciones relativas a la totalidad de Iniciativas objeto del presente Dictamen.

4. CONSIDERACIONES DE COMISIONES DICTAMINADORAS

Las Iniciativas objeto del presente dictamen constituyen el primer paso legislativo hacia el cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha adoptado el Estado mexicano en la materia. Representan, también, el punto de partida hacia la armonización del sistema normativo pues la constante evolución de criterios jurídicos emanados de tribunales nacionales e internacionales obligan a esta Soberanía a revisar y adecuar las normas que rigen la vida del país. En ese sentido, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente señalar, tal como en su momento lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso número 12.511, *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, que en el caso de que un Estado conserve la jurisdicción penal militar su utilización debe ser mínima y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. Esto es, que ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de derechos jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. El fuero militar, por lo tanto, sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que, por su naturaleza, atenten contra bienes propios del orden militar.

4.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL EN LA MATERIA

El régimen de excepción descrito en el párrafo anterior ha sido plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 13, y señala lo siguiente:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

El texto constitucional es claro al establecer los límites materiales de la jurisdicción militar, siendo evidente que el Constituyente de 1917 retomó antecedentes legislativos como la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios (Ley Juárez) de 1855; el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856; y la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

No obstante lo anterior, tras la expedición del Código de Justicia Militar en 1933, la legislación secundaria adoptó un criterio de corte preponderantemente personal para definir los alcances del fuero militar. Esto fue convalidado por el Poder Judicial de la Federación, de suerte que, a partir de tal fecha, se generó una práctica interpretativa caracterizada por fijar los límites del fuero militar conforme al Código de Justicia Militar, sin confrontar dicha norma con la Carta Magna.

Al respecto, es ilustrativo lo señalado por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz quien, dentro del Voto Particular que emitió respecto del Amparo en Revisión 989/2009, señaló: “[...] a lo largo de aproximadamente 40 años —pues dichas tesis se emitieron en la Quinta y Sexta Época— se ha generado una práctica interpretativa que ha permitido que en todos los casos en que haya involucrado un militar como sujeto activo del delito y un paisano como sujeto pasivo o víctima del delito, el caso se tramite ante el fuero de guerra al menos en cuanto al proceso penal y emisión de sentencia”.

Como señala el Ministro, por virtud del Código de Justicia Militar de 1933, el fuero castrense se tornó personal y no material, lo que se tradujo en que se extendiera sobre delitos en los cuales el pasivo tenía carácter de civil. Tal circunstancia redundó en que el Estado Mexicano fuese señalado como responsable de violaciones a derechos humanos, incluso en tribunales internacionales.

No fue sino hasta la expedición del engrose del expediente: “Varios 912/2010” que la SCJN recogió los diversos debates y posicionamientos que se suscitaron con respecto al connotado “Caso Radilla” en torno al fuero militar. Este precedente actuó como un parteaguas en la historia judicial mexicana debido a que, por primera vez, se dio cuenta de las consecuencias jurídicas que representó adoptar los criterios y las obligaciones dictadas por un Tribunal internacional en una sentencia en contra del Estado Mexicano.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

“El ‘Caso Radilla’ fue el primero de cuatro asuntos resueltos por la Corte Interamericana en contra del Estado; le siguieron los fallos dictados en los casos Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú y Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García (‘Campesinos ecologistas’). Estas Comisiones han tenido a bien relatar los criterios jurídicos relevantes en las sentencias posteriores al *Caso Radilla* para dar cuenta de la evolución de los criterios internacionales con respecto al fuero castrense.

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos

Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Hechos

El 25 de agosto de 1974 fue detenido en un retén militar el Sr. Rosendo Radilla Pacheco de 60 años de edad. Al momento de la detención, los elementos militares le dijeron que quedaba detenido por “componer corridos”.

Los elementos del ejército mexicano al detener al señor Rosendo Radilla Pacheco le ingresan a instalaciones militares, siendo éste el último dato de su paradero.

Transcurridos más de treinta y cinco años desde la fecha de detención del señor Rosendo Radilla Pacheco, existían suficientes elementos de convicción para considerar que el señor Radilla Pacheco perdió la vida en manos de los miembros del Ejército mexicano.

Criterio jurídico relevante

Los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo que no afecten los bienes jurídicos de la esfera militar, deberán ser juzgados por tribunales ordinarios. Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

Debido a la naturaleza del crimen así como el bien jurídico lesionado, en el caso Radilla, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos. El procesamiento de los responsables corresponde a la justicia ordinaria.

Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural, al debido proceso y el de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.

Cuando tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones de derechos humanos contra civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la reparación de daño,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Resolución de la Corte en términos del fuero militar.

sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

El Estado deberá adoptar reformas legislativas pertinente para:

- a) Compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Caso Fernández Ortega y otros vs. Estados Unidos Mexicanos

Sentencia de 30 de agosto de 2010

Hechos

El 22 de marzo de 2002 un grupo de militares se presentó en el domicilio de la señora Fernández Ortega, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena me'paa, del estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega se encontraba acompañada de sus cuatro hijos.

Mientras algunos militares permanecieron en el exterior del domicilio, tres miembros del Ejército mexicano entraron a su casa sin su consentimiento y le apuntaron con sus armas solicitándole cierta información. Fue entonces, bajo coerción, rodeada de los tres militares armados, cuando uno de ellos cometió el delito de violación sexual en contra de ella.

La señora Fernández Ortega, presentó una denuncia. De la denuncia el Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa. Debido a la posible participación de militares en los hechos, dicha averiguación fue remitida al fuero militar. La señora Fernández Ortega intentó, sin éxito, impugnar que su caso no fuese sometido ante el fuero militar.

Criterio jurídico relevante

La violación sexual cometida por miembros del ejército constituye una grave violación a los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana. La violación sexual por parte de agentes militares no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense.

En casos de violación sexual contra mujeres indígenas, el dolor y la humillación se agrava por su condición de indígenas debido al desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes y por el repudio de su comunidad como consecuencia de los

Resolución de la Corte en términos del fuero militar.

hechos.

En cuanto a la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia:

- a) en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional;
- b) solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y
- c) frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para:

- a) compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. Estados Unidos Mexicanos

Sentencia de 31 de agosto de 2010

Hechos

La señora Rosendo Cantú, es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena me'paa, quien al momento de los hechos residía cerca de Barranca Bejuco, estado de Guerrero. El 16 de febrero de 2002, mientras se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, ocho militares se acercaron a ella y la rodearon. Mientras un militar le apuntaba con su arma, dos militares la interrogaron. El militar que le apuntaba la golpeó en el abdomen con el arma, haciéndola caer y perder el conocimiento momentáneamente. Cuando recobró el conocimiento uno de los militares la agredió e insistió sobre la información requerida, indicándole que si no contestaba iban a matar a todos los habitantes de Barranca Bejuco. Posteriormente fue violada sexualmente.

La señora Rosendo Cantú presentó denuncia penal, de dicha denuncia el Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa. Debido a la posible participación de militares en los hechos, la averiguación fue remitida al fuero militar. La señora Rosendo Cantú intentó, sin éxito, impugnar que su

Criterio jurídico relevante

caso no fuese sometido ante el fuero militar.

La violación sexual de la señora Rosendo Cantú, entonces menor de edad, así como las actuaciones del fuero militar en la investigación del caso y la subsiguiente impunidad de los responsables, constituyen una clara violación del deber del Estado de otorgarle la protección especial que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables.

La violación sexual por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima.

El Estado no permitió un efectivo acceso a la justicia en condiciones de igualdad a la señora Rosendo Cantú pues no se tomaron en consideración sus características particulares.

El Estado obstruyó el acceso a la justicia por parte de la señora Rosendo Cantú por negarle atención médica y por no actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violación sexual de la cual fue víctima.

Resolución de la Corte en términos del fuero militar.

El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para:

- a) compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Hechos

El 2 de mayo de 1999 aproximadamente 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en un operativo a la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Los señores Montiel y Cabrera fueron detenidos a las orillas del río Pizotla a manera de represalia por su defensa de los bosques. La detención se realizó con uso excesivo de la fuerza, torturándoles y obligándoles a firmar confesiones.

Los señores Cabrera y Montiel estuvieron detenidos 48 horas en el puesto de mando militar que se improvisó a orillas del río Pizotla. Luego fueron trasladadas el 4 de mayo de 1999 al Batallón donde estuvieron dos días más, hasta el viernes 7 de mayo que fueron puestas a disposición de un juez.

Miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, y la siembra de amapola y marihuana.

El 28 de agosto de 2000 el juez civil dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses al señor Cabrera García y 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de recursos judiciales y se modificó parcialmente. En el año 2001, debido a su estado de salud, los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les imputó en su domicilio,

Los señores Cabrera y Montiel declararon que en el transcurso del proceso penal se denunciaron actos de tortura cometidos en su contra: i) jalones en los testículos; ii) toques eléctricos; iii) golpes en distintas partes del cuerpo, como los hombros, el abdomen y la cabeza; iv) que fueron vendados y amarrados; v) que fueron ubicados en forma de cruz según la ubicación del sol; vi) que fueron encandilados por una luz brillante; vii) que recibieron amenazas mediante armas, y viii) que se utilizó el "tehuacán" para introducirles agua gaseosa en las fosas nasales.

Criterio jurídico relevante

Una vez detenidas las presuntas víctimas, debieron ser llevadas sin demora ante el Ministerio Público para que éste las entregara a un juez, lo cual no sucedió sino hasta al menos cinco días después de su detención. Sin que del expediente ni de los argumentos del Estado se desprendan razones suficientes que justifiquen esta tardanza.

A partir de los precedentes en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, el Tribunal señaló que "la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de las violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Resolución de la Corte en términos del fuero militar.

responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria y que dicha conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

La Corte indicó que los señores Cabrera y Montiel no pudieron impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario, razón por la cual, no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar.

El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para

- a) compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- b) permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

La adopción de los estándares delineados por la Corte Interamericana en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Montiel Flores y Cabrera García (Campesinos Ecológicos) rompieron un paradigma dentro del ejercicio de la jurisdicción militar. El control de convencionalidad al que se obligó el poder judicial puso en entredicho la validez del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

A partir de esta definición judicial, la Suprema Corte consideró de sumo interés, mediante el Acuerdo General de Pleno 06/2012, conocer los casos en los que se pudiera empezar a delinear, jurisprudencialmente, una posición con respecto a la aplicación y excepción del fuero militar. Es así que a través de la facultad de atracción, y el recurso de revisión de amparo, el máximo Tribunal empezó a construir su posición al respecto.

Así las cosas, y a través de diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte ha interpretado cuáles son los alcances del fuero militar. Tales sentencias, así como los criterios jurídicos relevantes a los que arribó la Corte, que sirvieron como marco jurisprudencial para la elaboración del presente Dictamen son las siguientes:

Tesis Aislada: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 554

Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero.

Criterio jurídico relevante Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional, a la luz de los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. Lo anterior es así pues, cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

En ese orden de ideas, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones de la Corte

- El Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracc.II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible por lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, si bien no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que su interpretación debe ser coherente con principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia.

Amparo en revisión 770/2011

Ministro Ponente: Olga Sánchez Cordero

Hechos

Un Teniente, un Soldado y un Sargento son señalados como presuntos responsables de diversos delitos contemplados en el Código de Justicia Militar: homicidio calificado, tortura y destrucción de cadáver.

Criterio jurídico relevante

Si bien las personas que presuntamente cometieron los delitos ostentaban el cargo de militares en servicio y aunque el Juez Militar ya había dictado el auto de formal prisión apegado al procedimiento correspondiente, por la afectación que tienen los mismos ilícitos a los derechos humanos y dada la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

inconveniencia del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar – declarada como tal por la Corte en la Tesis Aislada, Pleno P. LXXXI/2011, Décima Época-, la Suprema Corte decidió que la justicia ordinaria es aplicable en este caso, desechando la aplicación del fuero castrense.

Consideraciones de la Corte

- Las conductas de militares que puedan vulnerar los derechos humanos no pueden ser de competencia militar. Las víctimas (y/o sus familiares) tienen derecho al procedimiento penal ordinario, tanto para la reparación del daño como para hacer efectivos los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.
- Más aún, los bienes jurídicos lesionados no guardan ninguna relación con la esfera castrense.
- El multialudido artículo 57, fracción II, inciso a, del Código de Justicia Militar, es contrario a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la sentencia emitida por el Caso Radilla. Esto trae como consecuencia la inconveniencia del precepto legal.
- La inconveniencia de la disposición normativa militar hace preferente la aplicación de diversos artículos que dan prevalencia a la protección de los derechos humanos.
- Se considera que los militares son empleados federales toda vez que la Secretaría de la Defensa Nacional es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada. Por ello deben de ser juzgados por los jueces federales penales quienes son facultados por la Ley Orgánica del Poder Judicial para conocer de estos casos.

Amparo en revisión 133/2012

Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero.

Hechos

Un soldado de infantería, en un retén militar, dispara contra el autobús ocasionando la muerte de uno de los pasajeros.

Criterio jurídico relevante

La jurisdicción militar no puede extenderse en los casos en los que la víctima del delito sea un civil pues ello implicaría que la víctima, para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, debiera comparecer ante un tribunal militar y, por tanto, se violentaría de manera expresa lo dispuesto en el artículo 13 constitucional.

Consideraciones de la Corte

- La jurisdicción no sólo se ejerce respecto de la persona imputada, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal, no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino para



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

- El artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional pues, al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza que los civiles o familiares que sean víctimas de violaciones a derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.
- Cuando el sujeto pasivo en la comisión de un delito sea un civil y el sujeto activo un militar, la víctima u ofendido tiene legitimación procesal para comparecer en la averiguación previa o en el proceso penal correspondiente a efecto de hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño.
- Sin embargo, la comparecencia de civiles ante autoridades militares contraviene en lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional.
- Por lo tanto la jurisdicción no sólo debe ser entendida en relación con el sujeto imputado, sino también debe contemplar a la víctima u ofendido en su derecho de debida impartición de justicia y reparación de daño. Por lo que no es competencia de los tribunales militares conocer de casos en donde las víctimas sean civiles.

Amparo en revisión 134/2012

Ministro Ponente: Olga Sánchez Cordero

Hechos

Una Sargento Segundo Auxiliar Educadora, comete los delitos de corrupción de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado de un hecho y abuso sexual.

Criterio jurídico relevante

Si bien los delitos fueron cometidos por un militar en servicio y con motivos de actos del mismo, los bienes jurídicos tutelados no correspondían a la esfera castrense. Más aún, al ser las presuntas víctimas civiles menores de edad, la competencia no puede surtir a favor de un juez militar, pues carecería competencia sobre presuntas víctimas civiles.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Consideraciones de la Corte

- Tomando en cuenta la naturaleza de los delitos, los bienes jurídicos lesionados, que éstos fueron cometidos por quien se ostentaba con calidad de militar en activo y que no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense; es de convenirse que la jurisdicción militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a la autora de violaciones de derechos humanos de los civiles víctimas de tales ilícitos.
- La autoridad competente, en ese orden de ideas, se atribuye a los Jueces Federales Penales, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al actualizarse la fracción f) del citado artículo, mismo que establece que es tal autoridad jurisdiccional la facultada para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Amparo en revisión 217/2012

Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Hechos

Un Sargento comete un doble homicidio al ausentarse sin autorización del hospital militar donde estaba adscrito cumpliendo su servicio. Las víctimas también eran militares.

Criterio jurídico relevante

Si bien, tanto la persona que cometió el delito como las dos víctimas ostentaban cargos militares, el fuero de guerra no debe aplicar en este caso, dejando que el Juez Penal conozca la causa.

Primero, porque la jurisdicción establecida en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, es contraria al marco protector de los derechos humanos establecido en la Constitución, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los lineamientos dictados por la Corte Interamericana en el caso Radilla, todos vinculantes para el Estado Mexicano.

Segundo, porque los bienes jurídicos lesionados no tienen una relación con el ámbito castrense.

Tercero, porque aunque las víctimas de los ilícitos penales de que se trata ostentaban también la calidad de militares y no propiamente de civiles, esas condiciones no son las que determinan la restricción interpretativa del fuero militar, sino que, para ello debe tomarse en consideración la calidad de militar del sujeto activo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Consideraciones de la Corte

- Las conductas ilícitas de militares que puedan vulnerar los derechos humanos, no pueden ser de competencia militar. Las víctimas (y/o sus familiares) tienen derecho al procedimiento penal, no sólo para la reparación del daño sino para hacer efectivos los derechos al debido proceso.
- No es óbice a lo concluido que las víctimas de los ilícitos penales de que se trata hayan ostentado también la calidad de militares y no propiamente de civiles, porque estas condiciones no son las que determinan la restricción interpretativa del fuero militar, sino que, para ello debe tomarse en consideración la calidad de militar del sujeto activo.
- El multialudido artículo 57, fracción II, inciso a, del Código de Justicia Militar, es contrario a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la sentencia emitida por el Caso Radilla. Esto trae como consecuencia la inconventionalidad del precepto legal.
- La inconventionalidad de la disposición normativa militar hace preferente la aplicación de diversos artículos que dan prevalencia a la protección de los derechos humanos.
- La comisión de los delitos en este caso (homicidio calificado y robo a casa habitación) no tienen una relación con aspectos vinculados a la disciplina castrense.

Amparo en revisión 224/2012

Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Hechos

Un Teniente incumplió la orden de un superior al transmitir de manera incorrecta un informe sobre la destrucción de enervantes. Al teniente se le inculpa de dos delitos, uno estrictamente militar - desacato de autoridad- y uno de fuero común -delitos contra la salud-.

Criterio jurídico relevante

La Suprema Corte decidió que los tribunales militares sí son competentes en este caso debido a que no existe una relación de los delitos con la violación de derechos humanos de civiles. Por otro lado sí existe una violación de bienes tutelados por el ámbito castrense lo cual actualiza la jurisdicción militar.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Consideraciones de la Corte

- Con respecto al delito del fuero común en este caso no hay víctima civil. El sujeto pasivo es el Estado como un ente abstracto, el cual no puede ser titular de derechos humanos. El bien jurídico afectado es la salud de la colectividad.
- Existe en este caso una vulneración de derechos del ámbito castrense, en específico, el estricto cumplimiento de órdenes y la relación entre eslabones de mando.

Amparo en revisión 15/2012

Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Hechos

Un Militar en activo, al conducir un camión del ejército de manera imprudencial, golpea a otro automóvil y provoca la muerte de tres civiles.

Criterio jurídico relevante

A pesar de que el militar fue juzgado y sentenciado en dos instancias por la jurisdicción militar, la Suprema Corte decidió que los tribunales militares eran incompetentes ya que en el caso se encuentran involucrados los derechos humanos de civiles. La competencia que emerge del artículo 57, fracción II, inciso a, está restringida de este proceso.

Consideraciones de la Corte

- Cuando hay civiles y militares involucrados en un proceso penal, la única manera de obtener derechos trascendentales como, equidad, imparcialidad, debido proceso, etc; es a través del sometimiento de la causa al orden civil.
- La incompetencia de la jurisdicción militar es automática al estar involucrados civiles.
- La declaración de incompetencia obliga a los tribunales militares a dar vista a la autoridad competente en el fuero común.
- La declaración de incompetencia y el cambio de jurisdicción no violenta el principio penal de “non bis in idem”

Conflicto competencial: 38/2012

Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero.

Hechos

Un coronel de infantería estando de franco se encuentra en la zona militar realizando trámites administrativos. En el lugar se le da parte de que había perdido la vida una persona que posiblemente fue torturado por tenientes de infantería y el subteniente de infantería. El coronel de infantería da la orden



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

de que trasladen el cuerpo del occiso en una camioneta y lo entierren en una zona boscosa.

Criterio jurídico relevante

El estar de franco no resulta impedimento para que la conducta del militar se haya realizado con motivo de sus funciones, puesto que se trata de un miembro activo del ejército, el cual, con motivo de su jerarquía da instrucciones que implican la comisión de un delito.

Consideraciones de la Corte

- El carácter de militar lo adquiere un sujeto desde el momento en que causa alta en el instituto armado y no se pierde mientras pertenezca al mismo por el hecho de que no se encuentre en servicio al estar de paisano. (fundamento en artículos 4,5, 6, 132, 133, 137 y 138 Ley Orgánica del Ejército y las Fuerzas Aéreas Mexicanas.
- El fuero militar deber ser mínimo, restrictivo y excepcional y solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra la disciplina militar.
- No será competencia de la jurisdicción militar cuando la víctima del delito sea un civil y se hayan violado sus derechos humanos como consecuencia de ese delito.
- No se requiere tener asignada una actividad, tarea o servicio concreto a fin de que se configure la hipótesis del artículo 57 fracción II inciso a).
- Un militar que se encuentre de franco y no tiene asignada una función, no por eso deja de ser militar por encontrarse sujeto a todos los deberes previstos en la legislación que le corresponde como militar.
- Tomando en cuenta la naturaleza de los delitos, los bienes jurídicos lesionados afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense. Por lo tanto la jurisdicción penal militar no es el fuero competente.

Las resoluciones antes descritas constituyen las directrices que guían a estas Comisiones en la dictaminación de las Iniciativas objeto del presente dictamen; iniciativas que, a su vez, buscan responder tanto al marco contitucional que rige la materia, como a las obligaciones derivadas de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú y “Campesinos Ecológicos”, por la cual se ordenó al Estado mexicano a llevar a cabo las adecuaciones legislativas necesarias al artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el objeto de armonizar la regulación en materia de jurisdicción militar a los estándares internacionales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Derivado de las sentencias antes relatadas y otras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales que también forman parte de los lineamientos que han dado estructura al presente Dictamen y, por tal razón, estas Comisiones Dictaminadoras consideran relevante transcribir las más relevantes a continuación:

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 359

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.

Conforme al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la justicia castrense, de ahí que si el quejoso es un militar a quien se consideró como probable responsable del delito contra la administración y procuración de justicia previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el proceso instruido en su contra no corresponde a la jurisdicción penal militar, sino a los tribunales ordinarios, pues el bien jurídico protegido por el delito referido no es la disciplina militar, sino la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expeditéz, gratuidad, imparcialidad y probidad.

PLENO

Amparo en revisión 252/2012. 11 de septiembre de 2012. Mayoría de nueve votos a favor del sentido; votó en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 360

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

El bien protegido en el delito "contra la administración y procuración de justicia", previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no es la disciplina militar sino la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expedituz, gratuidad, imparcialidad y probidad, por lo que del proceso instruido en contra de un militar por la comisión de dicho ilícito no debe conocer la jurisdicción penal militar, sino un Juez penal federal, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que son los Jueces penales federales los competentes para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

PLENO

Amparo en revisión 252/2012. 11 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 360

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

Atento a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 274 de la sentencia dictada en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios, se concluye que el conocimiento de la causa penal seguida a un militar por el delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal Federal, cometido cuando se desempeñaba como tal, no corresponde a la jurisdicción penal militar, ya que su comisión no atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar, pues los bienes jurídicos protegidos por esa norma penal son la administración de justicia y la verdad; de ahí que dicho ilícito debe conocerlo la jurisdicción ordinaria, específicamente un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que aquél es competente para



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

PLENO

Competencia 60/2012. Suscitada entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán y el Juzgado Militar, adscrito a la Quinta Región Militar. 14 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XVII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 364

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En este contexto, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, máxime que de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

PLENO

Competencia 38/2012. Entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto Militar, adscrito a la Primera Región Militar. 9 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó por consideraciones distintas:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 770/2011. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 60/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 61/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 62/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 366



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.

El referido precepto ordinario, al establecer que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército, ya que si bien es cierto que la especificación y el alcance de la expresión "disciplina militar" corresponden al legislador ordinario, quien debe precisar cuáles son esas faltas y delitos, también lo es que el mandato constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: a) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y b) cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil; de ahí que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.

PLENO

Amparo en revisión 133/2012. 21 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 15/2012. 13 de septiembre de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; votó en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y José Alfonso Herrera García.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número II/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 368

OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sólo puede promoverlo la parte a quien el acto o la ley reclamada le ocasione un agravio personal y directo, esto es, la persona afectada en su esfera jurídica con motivo de la emisión de un acto de autoridad o de su omisión, en la inteligencia de que aquélla puede instar por su propio derecho o por conducto de quien goce de la capacidad procesal para ello. En estos términos, conforme al principio de interpretación pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, vigente a partir del 11 de junio de 2011, y atento a que el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional, prevé en favor de las víctimas u ofendidos en procedimientos penales, entre otros, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos acorde con la ley, debe estimarse que los familiares de un civil, víctima de un delito cometido por un militar, sí se ven afectados en su interés jurídico con motivo del proveído en virtud del cual un Juez de la jurisdicción militar acepta su competencia para conocer de la causa penal respectiva, con fundamento en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, lo que los legitima para impugnar, a través del juicio de amparo, tanto ese precepto legal como los vicios propios del acto en que se aplicó, no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

PLENO

Amparo en revisión 133/2012. 21 de agosto de 2012. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número I/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció como supuestos en los que se restringe la competencia del fuero militar a aquellos en los que: a) se encuentren involucrados militares y civiles; y/o, b) esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados; de donde se sigue que ante la ausencia de esos supuestos no debe restringirse el fuero militar, es decir, en el caso de que no se colmen uno o ambos supuestos, el tribunal militar tiene competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta. Con base en lo anterior, el Juez castrense es competente para conocer de la causa penal seguida a un militar por su probable responsabilidad en la comisión del delito de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, previsto en el artículo 343, fracción I, del Código de Justicia Militar, ya que conforme a ese precepto, dicho ilícito se comete cuando en cualquier asunto del servicio militar un individuo dé a sus superiores, por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que realmente tenga conocimiento, lo que permite corroborar que este delito se relaciona exclusivamente con el orden y la disciplina castrenses, pues tiende a proteger un aspecto propio del ámbito militar.

PLENO

Amparo en revisión 224/2012. 11 de septiembre de 2012. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XIII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PLENO

VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de diez votos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Pág. 1085

DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por otra, se toman en cuenta también las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos del sistema universal de Naciones Unidas, sobre la restricción al fuero militar que se exponen a continuación:

En 2010, el Comité de Derechos Humanos, órgano creado para supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dirigió a México dos recomendaciones relacionadas con la jurisdicción militar. Estas recomendaciones derivan de las observaciones finales que emitió el Comité con motivo de la revisión del 5º informe periódico presentado por México:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- El Estado mexicano *“debe garantizar que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean debidamente investigadas y juzgadas por las autoridades civiles”*¹;
- *“El Estado parte debe modificar su código de justicia militar con el fin de que la justicia militar no sea competente en casos de violaciones de derechos humanos. En ningún caso, la justicia militar podrá juzgar hechos cuyas víctimas sean civiles. Las víctimas de violaciones de derechos humanos perpetrados por militares deben tener acceso a recursos eficaces”*².

Desde 1999, en las observaciones finales con motivo de la revisión de 4º informe periódico presentado por México, el mismo Comité ya había analizado la situación de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos militares, recomendando a México llevar a cabo investigaciones independientes:

- *“establecer procedimientos adecuados para que se lleven a cabo investigaciones independientes de las alegaciones de violaciones de derechos humanos imputadas a los militares y a las fuerzas de seguridad y para que se procese a las personas acusadas de tales violaciones. El Estado debe además establecer recursos efectivos para las víctimas”*³.

Por su parte, el Comité contra la Tortura, órgano de supervisión de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, recomendó recientemente, en el año 2012, modificar el Código de Justicia Militar para que las violaciones a derechos humanos cometidas por militares sean juzgadas por la jurisdicción civil.

- *“El Comité urge al Estado parte a modificar su Código de Justicia Militar, de conformidad con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN, a fin de excluir la competencia de la jurisdicción militar para juzgar sobre casos de violaciones de derechos humanos y delitos contra civiles en los que haya militares involucrados.”*

En 2007 el Comité contra la Tortura había formulado semejante recomendación:

- El Estado mexicano *“debe garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y*

¹ Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*, documento CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de abril de 2010, párr. 11.

² Comité de Derechos Humanos, documento CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 18.

³ Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*, documento CCPR/C/79/Add.109, 27 de julio de 1999, párr. 9.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio”⁴.

En 2003, el Comité contra la Tortura le recomendó al Estado mexicano:

- *“restringir el fuero militar sólo a los delitos de función e introducir las disposiciones legales necesarias para radicar en los tribunales civiles el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por personal militar, aun cuando se invocare que han ocurrido en acto de servicio”⁵.*

En 2011, el Comité de los Derechos del Niño, órgano que supervisa la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y de sus Protocolos, dirigió la siguiente recomendación al Estado mexicano:

- *“que los tribunales civiles tengan competencia para juzgar los delitos contra menores cometidos por el ejército”⁶.*

Semejante recomendación se había planteado desde 1994 por el Comité de los Derechos del Niño después de la revisión del informe inicial presentado por México en virtud del artículo 44 de la Convención:

- *“El Estado parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles”⁷.*

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, después de la *visita in situ* al país, dirigió la siguiente recomendación al Estado mexicano en el año 2012:

⁴ Comité contra la Tortura, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención*, documento CAT/C/MEX/CO/5, 6 de febrero de 2007, párr. 14.

⁵ Comité contra la Tortura, *Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México*, documento CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 220g.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, documento CRC/C/OPAC/MEX/CO/1, 7 de abril, de 2011, párr. 30. b.

⁷ Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención*, documento CRC/C/15/Add.13, 7 de febrero de 1994, párr. 17.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- *“Garantizar la jurisdicción de los tribunales civiles en todos los asuntos relacionados con las desapariciones forzadas y las violaciones a los derechos humanos en general, independientemente de que el perpetrador sea personal militar. Se debe garantizar que Ministerios Públicos civiles realicen investigaciones serias y expeditas en todas las denuncias relativas a violaciones de derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas perpetradas por elementos militares. Se debe impedir legalmente que los Ministerios Públicos militares inicien o continúen investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas”⁸.*

Igualmente, la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, en su informe de visita a México de 2011, sostuvo que:

- *“[a]demás de reformarse el Código de Justicia Militar, se debería permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso judicial efectivo para oponerse e impugnar dicha jurisdicción”⁹.*

Esta recomendación ya se había planteado desde 2002 por la misma Relatoría en el sentido de:

- *“Investigar por cuenta de las autoridades civiles los delitos supuestamente cometidos por militares contra civiles con objeto de disipar las sospechas de parcialidad. En todo caso, debe modificarse la legislación actual a fin de permitir que el poder judicial civil instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos de índole grave, como la tortura y los homicidios presuntamente cometidos por militares contra civiles al margen de sus funciones”¹⁰.*

En el 2011, la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión recomendó que:

- *“[e]n ningún supuesto, las denuncias de violaciones a los derechos humanos de las y los periodistas deben ser procesadas por la jurisdicción penal militar”¹¹.*

En 2006, la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, también dirigió una recomendación en este sentido:

⁸ Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo, documento A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 98.

⁹ Relatoría especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, documento A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr. 94.r.

¹⁰ Relatoría especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe de Misión a México, documento E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, párr. 192.d.

¹¹ Relatoría Especial sobre la promoción y protección, del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe del Relator Especial, Frank La Rue, Misión a México, Documento A/HRC/17/27/Add.3, 19 de mayo de 2011, párr. 30.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- “[v]elar, reformando la legislación si fuera necesario, por que todos los actos de violencia contra civiles cometidos por personal militar sean investigados por las autoridades civiles, encausados por las autoridades civiles y juzgados por tribunales civiles independientes e imparciales”¹².

Por su parte, la Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas indígenas, en 2003 recomendó que:

- “todo delito cometido por un militar contra un civil debe ser visto sin excepciones en el fuero civil”¹³.

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en el informe derivado de la visita que realizó a México en 2002, consideró importante que el combate a la impunidad se lleve:

- “en el marco del más estricto respeto al derecho a un proceso equitativo, lo que implica que se lleve a cabo ante un tribunal imparcial e independiente, lo que no suele ser la característica de un tribunal militar el cual, directa o indirectamente, permanece ligado estatutariamente a su jerarquía”¹⁴.

La Relatoría especial sobre ejecuciones extrajudiciales, recomendó en 1999 iniciar:

- “las reformas necesarias para que los tribunales ordinarios puedan juzgar a todas las personas acusadas de violaciones de los derechos humanos, cualquiera que sea su profesión”¹⁵.

En 1998, Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dirigió una recomendación a México en el sentido de que:

¹² Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, documento E/CN.4/2006/61/Add.4., 13 de enero de 2006, párr. 69.a.vi.

¹³ Relatoría Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, documento E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, párr. 90.

¹⁴ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México, documento E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 68.

¹⁵ Relatoría especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, documento E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 107.f.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- *“Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio”¹⁶.*

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también ha dirigido recomendaciones en este sentido.

En 2003 recomendó al Estado mexicano promover una profunda transformación en el sistema de justicia, que comprenda *“el acotamiento de la justicia militar a su ámbito propio”¹⁷.*

En 2009, en el Informe sobre la Situación de los Derechos de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México recomendó:

- *“revisar el Código de Justicia Militar a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y garantizar que las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por elementos militares sean competencia exclusiva de la justicia civil”¹⁸.*

En el año 2007, en la actualización del capítulo 5, Derechos Humanos de las Mujeres, del Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México dirigió la siguiente recomendación:

- *“Realizar las reformas legislativas necesarias para que los delitos cometidos por elementos de las fuerzas armadas que realicen actos de violencia contra las mujeres sean investigados y castigados desde la justicia civil, así como las infracciones al derecho internacional humanitario y violaciones de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto armado”¹⁹.*

¹⁶ Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, documento E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párr. 88.j.

¹⁷ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, 1 de enero de 2003, párr. 11.

¹⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Defender los Derechos Humanos: Entre el compromiso y el riesgo*. Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, 1 de enero de 2009, párr. 128.

¹⁹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos de las Mujeres*. Actualización del capítulo 5 del *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, 1 de marzo de 2007, pág. 44.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Sobre el tema de desaparición forzada, las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos del sistema universal de Naciones Unidas son las siguientes:

El Comité de Derechos Humanos, encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendó en 2010 al Estado mexicano:

- *“enmendar el Código Penal, tanto a nivel federal como estatal, con miras a incluir el delito de desaparición forzada, tal como se define en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”*²⁰

En 2012, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias recomendó

- *“garantizar la armonización de la definición de desaparición forzada en la legislación penal con lo establecido en la Declaración y otros instrumentos internacionales relevantes.”*²¹

Además, las Comisiones Dictaminadoras consideraron que, a fin de lograr la mejor administración de justicia posible, resultaría necesario adecuar el marco jurídico nacional a las mejores prácticas internacionales en la materia. Es por lo anterior que, en este proceso de dictaminación, se cotejó la compatibilidad de este Proyecto con dos instrumentos internacionales fundamentales: 1) *“Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares”*, emitido, durante su 62º periodo de sesiones, por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en enero de 2006, y 2) *“Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desaparición forzada de personas”*, emitido, durante su 16º periodo de sesiones, por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre de 2010.

Por lo tanto, ha sido bajo la óptica de los criterios antes descritos que estas Comisiones han valorado la constitucionalidad, convencionalidad, legalidad y pertinencia de las reformas que se proponen en las Iniciativas en comento. A continuación se desglosa tal valoración y análisis respectivos.

4.2. AUDIENCIAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR

Con el objetivo de escuchar las distintas posiciones en un tema de alta sensibilidad para el país, y en un ejercicio de apertura en los procesos de construcción de consensos las Senadoras y

²⁰ Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/C/MEX/CO/5, abril de 2010, parr. 12

²¹ Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, Informe de misión a México, A/HRC/19/58/Add.2, diciembre de 2011, p. 87



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, de conformidad con el artículo 187 del Senado de la República, acordaron la realización de cinco audiencias públicas. En dichas audiencias se invitó a comparecer a expertos en la materia de distintos sectores, académicos, representantes de organizaciones de la sociedad civil y a autoridades representantes de las fuerzas armadas.

La audiencia pública es un espacio de diálogo público que tiene como propósito generar información técnica, profundizar en el conocimiento de ciertos temas o escuchar la pluralidad de posiciones respecto a un asunto. Es un mecanismo democrático y transparente para procesar asuntos de especial trascendencia para el país. Siendo tal el mecanismo ideal para enriquecer el proceso de dictaminación, las Comisiones Dictaminadoras celebraron del 24 al 27 de septiembre de 2013 y el 26 de febrero de 2014, las cinco Audiencias Públicas con el propósito de analizar el Anteproyecto de Dictamen en materia de Justicia Militar que fue presentado el 2 de septiembre de 2013. Dicho proyecto estudia ocho iniciativas presentadas entre los años 2009 y 2013.

Se invitó a comparecer por su reconocida trayectoria y por el consenso de las Comisiones Dictaminadoras a expertos en la materia, académicos, litigantes, defensores de derechos humanos y representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Las y los comparecientes durante cada audiencia expusieron de forma oral su posicionamiento ante Senadoras y Senadores de las Comisiones Dictaminadoras. Una vez concluido su posicionamiento, se abrieron dos rondas de preguntas y respuestas, en las que las Senadoras y los Senadores pudieron profundizar sobre las distintas perspectivas expuestas. Las preguntas fueron dirigidas a uno, a varios o a todas las personas que comparecieron. Las y los comparecientes contestaron de manera puntual a cada una de las preguntas que les fueron formuladas.

Las audiencias se llevaron a cabo en el Senado de la República de la siguiente manera:

Académicos Primera Mesa

24 septiembre 2013

Comparecieron:

- *José Alfonso Suárez del Real.*
- *José Medina González Dávila.*
- *Ricardo Sodi Cuellar.*
- *Javier Oliva Posadas.*

Académicos Segunda Mesa

25 septiembre 2013

Comparecieron:

- *Javier Hernández Valencia.*
- *Miguel Sarre Iguiñiz.*
- *Marco Antonio López Valdez.*
- *Edgar Cortés Morales.*
- *Juan Velásquez.*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Académicos Tercera Mesa

25 septiembre 2013

Comparecieron:

- *Alejandro Carlos Espinosa.*
- *José Francisco Gallardo Rodríguez.*
- *Federico Ponce Rojas.*
- *Victoria Unzueta Reyes.*
- *José Miguel Vivanco.*

Representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil

27 septiembre 2013

Comparecieron:

- *Alma Gómez Caballero.*
- *Consuelo Morales Elizondo.*
- *Jaqueline Sáenz Andujo.*
- *Santiago Aguirre.*
- *Miguel Álvarez Gándara.*
- *Alejandra Nuño.*
- *Daniel Zapico.*
- *Andrés Díaz.*

Representantes de las Fuerzas Armadas

26 febrero 2014

Comparecieron:

- *Contralmirante Servicio de Justicia Naval y Lic. En Derecho, Alejandro Miguel Vazquez Hernandez. Jefe de la Unidad Jurídica.*
- *Capitan de Fragata del Servicio de Justicia Naval y Lic. En Derecho, Ernesto Moreno Corona. Director de Justicia Naval de la Unidad Jurídica.*
- *Capitan de Fragata de Justicia Naval y Lic. En Derecho, Mario Augusto Chichitz Díaz Leal. Subdirector de Supervisión de Atención a Quejas, Investigación y Análisis de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía.*
- *General de Brigada de Justicia Militar y Lic. Jesus Gabriel López Benítez. Procurador General de Justicia Militar.*
- *General de Brigada de Justicia Militar y Lic. Jaime Antonio López Portillo Roble Gil. Primer Magistrado del Supremo Tribunal Militar.*
- *General Brigadier de Justicia Militar y Lic. Alejandro Ramos Flores. Jefe de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor de la Defensa Nacional.*

Una vez concluido el proceso de Audiencias Públicas, las Comisiones Dictaminadoras recuperaron las preocupaciones, inquietudes, aciertos y avances señalados por las personas comparecientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Los posicionamientos y comentarios que fueron recibidos por las Comisiones Dictaminadoras, fueron colocados y hechos públicos a través del microsítio de la Comisión de Justicia del Senado de la República. Adicionalmente, fueron colocados en el microsítio los Anteproyectos de Dictamen que fueron presentados por las Comisiones Dictaminadoras. El primero de fecha 10 de julio de 2013 y el segundo del 2 de septiembre del mismo año.

El proceso de audiencia pública dio a conocer oportunamente el trabajo que estuvieron realizando las Comisiones Dictaminadoras, el avance en la dictaminación en cuanto a las modificaciones entre las versiones de los Anteproyectos de dictamen que fueron hechos públicos.

4.3. ANÁLISIS LEGAL Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS INICIATIVAS

En el presente apartado, las Comisiones Dictaminadoras proceden a realizar un análisis de los preceptos legales que buscan ser modificados, así como una valoración jurídica de las propuestas contenidas en cada una de las Iniciativas. Para ello, se dividió su estudio general en los ejes temáticos que fueron abordados por los legisladores.

a. Alcances del fuero militar.

De los criterios jurisprudenciales descritos en el apartado inmediato anterior, estas Comisiones Dictaminadoras han llegado a las siguientes conclusiones respecto de los alcances del fuero militar:

- La actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional, a la luz de los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.
- Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. Lo anterior es así pues, cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De otra forma, la víctima, para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, debiera comparecer ante un tribunal militar y, por tanto, se violentaría de manera expresa lo dispuesto en el artículo 13 constitucional.
- No resulta suficiente, para establecer la competencia de tribunales militares, que los delitos sean cometidos por un militar en servicio y con motivos de actos del mismo si los bienes jurídicos tutelados no corresponden a la esfera castrense.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- La Suprema Corte decidió que los tribunales militares son competentes cuando no se trata de violación de derechos humanos de civiles y, por otro lado, sí existe una violación de bienes tutelados por el ámbito castrense.

Por las razones antes expuestas, estas Comisiones consideran que las Iniciativas en comento, en lo que toca a sus propuestas de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, no logran recoger por completo los criterios emitidos por la Corte y, por tanto, la construcción normativa que se sugiere en cada una de las iniciativas no lograría soportar el examen de convencionalidad que debe realizar el juzgador en su aplicación.

Sin embargo, resulta indispensable reconocer que las ocho iniciativas objeto del presente dictamen están encaminadas, principalmente, a dar cumplimiento a las obligaciones que resultaron de los diversos criterios jurídicos emitidos por Tribunales nacionales e internacionales respecto de la configuración de la jurisdicción militar en México. Siendo tal el propósito primordial de este proceso de dictaminación, las Comisiones Dictaminadoras estimaron pertinente designar un apartado al razonamiento que da lugar a la propuesta de modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar. Dicha propuesta se refleja en el cuadro siguiente:

| Texto Vigente | Proyecto de Dictamen |
|---|--|
| <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> | <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis;</p> <p>II.- los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|---|---|
| <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.</p> | <p>produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).-se deroga.</p> <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.</p> <p>En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.</p> |
|---|---|

Tal como se deduce del cuadro anterior, la propuesta de modificación del artículo en comento consiste en cinco adiciones principales:

- 1) Como regla general, se considerarán delitos contra la disciplina militar aquellos especificados en el Libro Segundo del Código. Sin embargo, se establece un régimen de excepción previsto en el artículo 337 bis (también adicionado mediante el presente dictamen) que expresa que las conductas establecidas en los capítulo III y IV del Libro

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Segundo del Código no serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando no se encuentren los militares en campaña. Lo anterior es así pues dichas conductas establecen, desde su constucción típica, a civiles como sujetos pasivos del delito. Por lo tanto, si las conductas descritas en ambos capítulos se llevaran a cabo cuando los militares no estuvieren en campaña y de ellas resultaren delitos del orden común o federal, serán juzgadas por Tribunales Federales Ordinarios.

- 2) Serán también considerados como delitos contra la disciplina militar los delitos del orden común o federal cometidos por militares, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en las circunstancias expresadas de los incisos a) al e) de la fracción II del artículo en comento.
- 3) El catálogo de supuestos previstos en los incisos de la fracción II del artículo 57 del Código expresan las circunstancias que habrán de concurrir para que los delitos cometidos por militares que correspondan al orden común o federal sean desahogados dentro de la jurisdicción militar. Tal catálogo, en su inciso c), incluía aquellos delitos que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra. El presente dictamen propone derogar el inciso en comento toda vez que se regulaba una hipótesis fáctica extraordinaria de restricción o suspensión de garantías dentro de una regla general.
- 4) En razón de la derogación del inciso c) de la fracción II del artículo 57 del Código, las Comisiones Dictaminadoras optaron por sustraer la hipótesis contenida en dicho inciso para reubicarla como una regla general y, con ello, clarificar el sentido de la norma. De tal forma, en los supuestos en los que, conforme a la Constitución, se haya declarado la guerra, declarado un territorio bajo ley marcial o cualquier otro supuesto constitucional de suspensión o restricción de garantías, los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.
- 5) Finalmente, se adiciona un párrafo tercero al artículo en comento cuyo propósito es, únicamente, trasladar a la legislación secundaria el mandato constitucional de adjudicación de jurisdicción por criterio personal establecido en el artículo 13 de la Constitución. Es decir, que en todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

De esta forma, se delinearán claramente los alcances del fuero militar bajo dos directrices fundamentales:

- En un estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional.
 - Sólo se debe juzgar a militares en activo por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.
 - Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. Dicha conclusión es válida no sólo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.
- La víctima civil tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Por las consideraciones anteriores, las Comisiones Dictaminadoras cumplen con la labor de compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia, con lo dispuesto en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

b. Jueces de Ejecución de Sentencias.

Las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian en sentido positivo para la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sentencias. Esta figura, como parte de la estructuración del sistema de reinserción social y la modificación y duración de penas previsto en los artículos 18 y 21 constitucionales. Lo anterior con la finalidad de atender el mandato del Constituyente Permanente, en el que en la reforma en materia de justicia del 18 de junio de 2008 en su Artículo Quinto Transitorio establece un plazo de tres años para poner en marcha dicho sistema.

De tal forma, surge la necesidad de realizar un proceso de transformación al actual sistema de justicia militar, ya que el Código de Justicia Militar vigente impide hacer efectivos los principios constitucionales en materia de procuración y administración de justicia relacionados con el sistema penitenciario, la exacta delimitación de las funciones del Ministerio Público y la Policía Judicial Militar, las nuevas formas y modalidades de las denuncias acorde a los avances de la tecnología y la seguridad de los denunciantes, suprimiéndose las figuras que atentan contra la libertad fuera de procedimiento.

Con esta reforma se busca dotar de las siguientes facultades a los Jueces de Ejecución de Sentencias:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Los jueces de Ejecución de Sentencias velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

El juez de Ejecución de Sentencias además de ser un especialista en Derecho Penal deberá ser un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que el sentenciado tenga una efectiva compurgación de su pena, vigilando y garantizando el cumplimiento de sus derechos y beneficios como sentenciado.

Con la finalidad de armonizar la incorporación de esta figura en el Código de Justicia Militar, las Comisiones Dictaminadoras derogan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67 del Código de Justicia Militar. Dichas fracciones daban competencia al Supremo Tribunal Militar para conocer de todo lo relativo a la libertad probatoria y a la retención de reos (VI), de las solicitudes de indulto necesario (VII) y de la tramitación de las solicitudes de reducción de penas (VIII). Lo anterior para dotar al Juez de Ejecución de Sentencias con dichas facultades.

c. Modificación de policía judicial ministerial a policía ministerial militar.

La Policía Judicial Ministerial tiene como por objeto el auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del Fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de autores, cómplices y encubridores. Lo anterior se encuentra contenido en las disposiciones del Reglamento de la Policía Judicial Militar. Incide en el ámbito de la investigación del delito en específico respecto de la policía, a efecto de establecer que ejercerá sus funciones como inmediato auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

El pronunciamiento de las Comisiones Dictaminadoras es por modificar el nombre, como está propuesto en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo. Dicha iniciativa modifica el nombre de Policía Judicial Militar por Policía Ministerial Militar, por las funciones que dicha Policía desempeña auxiliando al Ministerio Público militar.

d. Distinción entre Secretaría de Defensa Nacional y Secretaría de Marina.

El texto vigente del Código de Justicia Militar hace referencia a la Secretaría de Guerra y Marina como una sola institución. De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé dos secretarías con atribuciones distintas. Por una parte la Secretaría de Defensa Nacional y por otra parte la Secretaría de Marina. A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los Decretos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

del 14 de abril y 31 de diciembre del mismo año, así como los del 6 de abril de 1934 y 31 de diciembre de 1935 ratifican la existencia de la Secretaría de Guerra y Marina.

Cambia su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional, según el Decreto publicado el 1/o. de noviembre de 1937 y por disposición jurídica de 30 de diciembre de 1939 se creó el Departamento de Marina Nacional, separando esas funciones de la Secretaría. Los Decretos de 1939, 31 de diciembre de 1940, 21 de diciembre de 1946 y 24 de diciembre de 1958, así como el del 29 de diciembre de 1976 que promulga la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ratifica su competencia y denominación como Secretaría de la Defensa Nacional.

Las Comisiones Dictaminadoras de un estudio exhaustivo del Código de Justicia Militar determinaron, modificar los artículos haciendo la distinción entre las Secretarías.

e. Sobre la sustitución del término pena corporal, por el de pena privativa de libertad.

Las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian de manera positiva en cuanto a la modificación del término “pena corporal” por el de “pena privativa de la libertad por considerar que el término “pena corporal” es ofensivo en cuanto a dignidad de la persona a quien se refiere. Con el objetivo de procurar la defensa de los derechos humanos, las Comisiones Dictaminadoras determinan que es relevante la forma en la que se refiere a las penas privativas de libertad, buscando en todo momento que se garantice un trato justo y apegado a derecho.

En este mismo orden de ideas, se sustituye la palabra “reo” por los términos “acusado”, “procesado” y “sentenciado”, dependiendo del momento procesal específico a aquel al que se refiera la disposición en concreto.

f. Ministerios Públicos Militares.

En relación con los Ministerios Públicos Militares, las Comisiones dictaminadoras determinan que en cuanto tengan conocimiento de que en la comisión de un delito se encuentre implicado un civil, el Ministerio Público Militar, deberá remitirlo a la justicia civil. Esto con la finalidad de que las primeras diligencias sean conducidas por el Ministerio Público civil.

g. Tribunal civil competente.

Las iniciativas abordan de perspectivas distintas el tema del tipo de autoridad civil que será competente de conocer de los delitos cometidos por militares en los que estén implicados civiles.

Las iniciativas de los Senadores Lázaro Mazón y René Arce, especifican que serán las autoridades civiles correspondientes quienes deberán conocer de estos casos. Es decir, no especificando si serán jueces federales o jueces del orden común. La iniciativa presentada por el Ejecutivo y la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

iniciativa presentada por el senador Pablo Escudero especifican que deberá conocer los Tribunales Penales Federales.

En cuanto a la diferenciación que atiende a si el militar se encuentra en activo o no, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó en consideración que, de conformidad con el Artículo 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el encontrarse en activo, es decir, el carácter de militar, lo adquiere un sujeto desde el momento en que causa alta en el Instituto Armado. Este carácter no se pierde cuando el militar se encuentre “de franco” o no se encuentre en servicio.

De ahí por ejemplo, que el conflicto competencial 38/2012, derivado de una causa penal en la que a un militar se le imputaron delitos que presuntamente habría cometido estando “de franco”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que dicho militar estaba “en activo” por lo que se ordenó derivar el asunto al fuero federal, al haber cometido los delitos un servidor público.

Por otro lado, en el Amparo en Revisión 217/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció haciendo una semejanza entre las categorías de “militar en activo” y “militar en servicio”. Considerando que entre estas categorías, se encuentran incluso los militares que hayan abandonado las labores inherentes a sus funciones en el momento en que fueron perpetrados los ilícitos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parece alejarse de lo sostenido por la Primera Sala en una Contradicción de Tesis de la Novena Época, donde con relación a la categoría “en servicio”, que emplea el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, señaló: “[...] respecto de la fracción II esta norma se contempla el término “servicio” que se refiere a un concepto de actividad, es decir, que se esté realizando alguna labor inherente al trabajo que usualmente se desempeña, no a un elemento de pertenencia, tal como lo señalamos respecto de la primera regla de competencia enunciada. De la esta ejecutoria se desprende que la categoría de militar “en activo” implica que el sujeto, efectivamente, esté activo en las Fuerzas Armadas, sin que este término se constriña al tiempo en que efectivamente esté realizando alguna labor inherente a sus funciones, sino que alude a que el sujeto no haya causado baja de la institución castrense, lo que ocurre cuando no realiza alguna función, esté franco o simplemente goce de un periodo vacacional. En cambio, la categoría “militar en servicio” (y sus derivados, como los “actos motivos del servicio) alude a la ejecución de las funciones inherentes al servicio de armas.

Este razonamiento, por cierto, parece reforzado por la definición normativa del servicio, provista por el artículo el Artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que señala: “Son actos del servicio los que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea”.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

De conformidad con los criterios trazados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá a los Tribunales Federales debido a que los militares son empleados federales, cuando se encuentren en servicio.

h. Sobre las atribuciones de los defensores adscritos a los tribunales militares.

Las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian de manera positiva a que se incluya en el artículo 86 de Código de Justicia Militar, que en adición a las atribuciones y deberes que les confiere a los defensores adscritos a los tribunales militares, en la etapa de ejecución de penas, tengan la facultad de asesorar y representar al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede.

i. La inocencia de todo imputado.

El presente Dictamen se pronuncia a favor de la presunción de inocencia en lugar de partir de la presunción delictuosa. De conformidad con el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...”

La modificación propuesta se realiza de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

j. Sobre la organización del sistema Penitenciario Militar.

Se busca que éste tenga una organización sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evite de esta manera volver a infringir la disciplina militar. Esto como ejes rectores para la planeación de programas y actividades para las personas sentenciadas.

k. Sobre el lugar donde los militares compurgarán las penas.

Entre los criterios que tomaron en cuenta las Comisiones Dictaminadoras para dictaminar sobre este punto, se prestó especial atención al criterio que durante la discusión del amparo en revisión 134/2012, en Sesión de Pleno verificada el 30 de agosto de 2012, sostuvo el Ministro Cossío, quien señaló que de acuerdo con en el tercer párrafo del artículo 18 constitucional es



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

posible que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, por lo que señaló “con independencia de que es un juez del orden civil el que conoce del proceso, pudiera estar a disposición –por supuesto un juez de amparo– y la compurgación o la prisión preventiva –sobre todo la prisión en esta parte del proceso– pudiera realizarse dentro de las prisiones militares. Creo que esto por vía de convenio”. Además, refirió que se debía considerar que la persona no ha perdido la característica de ser militar, más allá de la jurisdicción que conozca de los hechos.

Las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian a favor de que los militares que haya sido sentenciados o a quien se les haya impuesto prisión preventiva, puedan compurgar su pena en prisiones militares. El objetivo de esta estipulación tiene como justificación la seguridad del propio militar sentenciado. Para que esto suceda, las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian porque sea el propio imputado quien, lo solicite al juez que instruya el proceso.

I. Desaparición forzada de personas y su prescripción.

Como fue revisado en el apartado **4.1 titulado “Análisis Constitucional y Jurisprudencial en la Materia”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco indicó que el Estado mexicano tendría que adoptar reformas legislativas pertinentes para:

- a) Compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) Compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

En su mayoría, las iniciativas presentadas objeto de estudio del presente dictamen, citan en su exposición la sentencia del caso Radilla Pacheco. De las ocho iniciativas, siete atienden con propuestas concretas acerca de cómo compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana de Derechos Humanos. De estas siete iniciativas, dos de ellas, la presentada por el Ejecutivo Federal y la presentada por el Senador René Arce atienden a propuestas concretas acerca de cómo compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales de la materia y de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

A la fecha han sido presentadas en la presente LXII Legislatura en el Senado de la República tres iniciativas que tratan específicamente el tema de Desaparición Forzada.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, presentada por el Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Presentada ante el Pleno el día 29 de mayo de 2013 y turnadas para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 215-A, 215-B y 215-C y se adiciona un artículo 215-E del Código Penal Federal, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo el C. Enrique Peña Nieto con fecha 22 de octubre de 2013 y turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, presentada por la Senadora Angélica de la Peña del Partido de la Revolución Democrática. Presentada ante el Pleno el 11 de febrero de 2014, turnada a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Estudios Legislativos.

Las Comisiones Dictaminadoras, consideran que el tema de Desaparición Forzada de Personas es un tema que debe ser estudiado por separado, con un proceso propio de dictaminación, así como se ha hecho con la materia de “Justicia Militar”. Al tratarse de una materia que involucra a distintas autoridades, la discusión de este tema rebasa la esfera del tema militar.

El Senado de la República ha dado un claro mensaje en la importancia de atender el tema de “Desaparición Forzada de Personas” mediante la aprobación de siete dictámenes que responden a dos iniciativas que presentó el Presidente de la República el 21 de octubre de 2013 con el objetivo de retirar las reservas sobre la expulsión de personas extranjeras y sobre los alcances de la jurisdicción militar en materia de desaparición forzada de personas, que el Estado mexicano había formulado a los siguientes tratados internacionales:

- Convención sobre Condiciones de los Extranjeros.
- Convención sobre el Estatuto de Refugiados.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Internacional de Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El proceso de dictaminación del tema de “Desaparición Forzada de Personas”, es un proceso aparte del tema de “Justicia Militar”. En el Senado de la República ya se cuentan con insumos legislativos suficientes para que el tema de “Desaparición Forzada de Personas” sea debidamente atendido.

4.5 Análisis pormenorizado sobre el sentido del dictamen y valoración jurídica de cada propuesta



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|---|--|---|
| Ordenamiento | Código de justicia militar | | |
| Ejecutivo Federal | 2, 47, 48, 49, 49 Bis, 450, 465, 484 y 857 | Inclusión de la figura de policía ministerial militar. | Se aprueba. La iniciativa modifica de policía judicial militar a policía ministerial militar. Se modifica el art. 47 aclarando la competencia. |
| Ejecutivo Federal | 14, 22, 48 y 81 | Ampliar facultades a la Secretaría de Marina en el nombramiento de presidente, vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios. Asimismo, en la designación de quienes integran el consejo para cuando un acusado fuese de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros del consejo de guerra, o en caso de impedimento de alguno de ellos. | Se aprueba. La iniciativa actualiza el Código dada la creación de la Secretaría de Marina |
| Ejecutivo Federal | 1, 30 Bis, 76 Bis, 76 Ter, 141, 179, 180, 847, 854, 855, 858, 862, 868, 871 y 876 | Creación de la figura de Juez de Ejecución de Sentencias, en la composición de la Justicia Militar. | Se aprueba. La iniciativa busca adecuarse a los postulados contenidos en la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. |
| Ejecutivo Federal | 34 | El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia | Se aprueba. La iniciativa modifica el nombre de Dirección General de Archivo Militar por <i>Dirección General de Archivo e Historia</i> . |
| Ejecutivo Federal | 42, 43 y 55 | Modifica de comandante de guarnición a comandante de Armas. | Se aprueba. La iniciativa adecúa la nomenclatura a la estructura institucional vigente. |
| Ejecutivo Federal | 49 | La policía ministerial a la que se refiere la fracción III del artículo 47 se ejercen: Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia; por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada; por los Comandantes de Guardia; por los Comandantes de los Servicios de Arma. | Se aprueba. La iniciativa designa a los oficiales de Permanencia y sus equivalentes en la Armada como policía ministerial Militar. Asigna a los Comandantes de Servicios de Arma como policía Ministerial Militar y elimina a los Comandantes de Partidas o Destacamentos. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|------------|---|--|
| Ordenamiento | | <i>Código de justicia militar</i> | |
| Ejecutivo Federal | 49 Bis | <p>La Policía Ministerial Militar permanente actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Informar inmediatamente al Ministerio Público militar cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;</p> <p>II. Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;</p> <p>III. Presentar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberán aplicar las disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia Militar;</p> <p>IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;</p> <p>V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán costar en</p> | <p>Se modifica. Se aprueba en términos generales, dado que busca adecuarse a los postulados contenidos en la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. La modificación se realiza en la fracción IV, y VII.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|--|--|--|
| Ordenamiento | <i>Código de justicia militar</i> | | |
| | | <p>un registro de las diligencias policiales efectuadas;</p> <p>VI. Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;</p> <p>Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;</p> <p>VIII. Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;</p> <p>IX. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el CJM.</p> <p>Levantará un inventario de los objetos señalados en su párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y</p> <p>X. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.</p> <p>La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y práctica de peritajes sobre los objetos asegurados.</p> <p>Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.</p> | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|--|--|--|
| Ordenamiento | <i>Código de justicia militar</i> | | |
| Ejecutivo Federal | 55 | El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados que residan en la capital de la República... | Se aprueba. La iniciativa modifica la redacción de “los segundos” a “el resto”. |
| Mazón | 57 | Será de conocimiento de la autoridad civil, los delitos en los que concurren civiles y militares. | Se modifica. Para ajustarse al artículo 13 Constitucional y a los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. |
| Ejecutivo Federal | 57 | <p>Serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal los delitos de desaparición forzada, violación y tortura cometidos en agravio de personas civiles por parte de militares estando en servicio o con motivo de actos del mismo.</p> <p>Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo anterior (Desaparición forzada de personas, violación y tortura), inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán validez, aún cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la Materia. |
| Arce | 57 | No operará bajo ninguna circunstancia la jurisdicción militar frente a los hechos que vulneren derechos humanos. Para estos | Se modifica. Para ajustarse al artículo 13 Constitucional y a los artículos 2o y 8.1 de la Convención |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|--|--|--|
| Ordenamiento | <i>Código de justicia militar</i> | | |
| | | <p>casos deberá conocer del caso la autoridad civil.</p> <p>Cuando en un delito concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por jurisdicción militar, excepto cuando se vulneren derechos humanos o el sujeto pasivo del delito sea un civil.</p> | Americana sobre Derechos Humanos. |
| Escudero | 57 | <p>Las responsabilidades civiles y administrativas en las que incurran los militares, serán de conocimiento de las autoridades civiles y Tribunales ordinarios.</p> <p>El juez de causa, si lo considera necesario, podrá solicitar apoyo de la justicia castrense en calidad de perito para resolver o atender circunstancias con normas militares.</p> <p>Los delitos del fuero común o federal cometidos por militares en que se encuentren involucrados civiles serán competencia de los jueces ordinarios federales.</p> <p>Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de un delito de materia de conocimiento de ambas competencias, tanto ordinaria federal como castrense, motivo de faltas a la disciplina militar inmediatamente, el ministerio público que tenga conocimiento, sea el civil o el militar, deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente, precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla a la autoridad que es de su</p> | Se modifica. Para ajustarse al artículo 13 Constitucional y a los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|--|---|--|
| Ordenamiento | <i>Código de justicia militar</i> | | |
| | | competencia al conocimiento y atención de su par. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado éste código y con posterioridad el código federal de procedimientos penales, o viceversa. | |
| Irizar | 57 | A través de varias modificaciones se establece que, cuando estén involucrados civiles en el cometimiento de un delito por parte de un militares, el fuero ordinario sea el foro correspondiente para el desarrollo del proceso. | Se modifica. Ver redacción propuesta. |
| Encinas | 57 | Acotamiento del fuero militar, derogando las disposiciones que le dan competencia para conocer los casos en caso de participación de civiles. | Se modifica . Ver redacción propuesta. |
| Irizar | 58 | Se Deroga. | Se desecha. Por no ser consistente con la redacción propuesta del artículo 57. |
| Encinas | 58 | Se Deroga. | Se desecha. Por no ser consistente con la redacción propuesta del artículo 57. |
| Encinas | 78, 442 | Esta modificación le da prevalencia al MP federal para conocer de primera mano los casos y en caso de declinar competencia dar vista al MP militar | Se desecha. |
| Gastélum | 102 | Se establece el principio básico de “presunción de inocencia”. De esta manera se actualiza el Código de Justicia Militar no sólo a una corriente de Derecho Penal moderno sino a un marco de constitucionalidad. | Se modifica para quedar como sigue: “artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código”. |
| De La Peña | 119 | Se busca una excluyente de | Se desecha. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|--|--|--|
| Ordenamiento | <i>Código de justicia militar</i> | | |
| | | responsabilidad para los menores de dieciocho años. | |
| Ejecutivo Federal | 122 Bis | El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. | Se aprueba. La iniciativa busca adecuarse a los postulados contenidos en la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. |
| Ejecutivo Federal | 129 | Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva, por los delitos de Desaparición forzada de Personas, violación y tortura, que se mencionan en el artículo 57 de este Código, deberán permanecer en las prisiones militares; no podrán considerarse como tales los buques, cuarteles u oficinas militares. Los sentenciados a pena privativa de libertad la compurgarán en la prisión militar o en los centros de reinserción social del orden común o federal que la autoridad militar competente designe, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución. | Se modifica. Se considera viable que los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad civil competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, la autoridad militar competente deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera. Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán compurgar la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|--|--|---|
| Ordenamiento | <i>Código de justicia militar</i> | | |
| | | | <p>preservar los derechos del sentenciado. Ésta deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.</p> |
| De La Peña | 153, 154, 603, | Ningún adolescente, menor a dieciocho años puede ser sometido a disposiciones propias de la justicia militar. | Se modifica. Se crea una nueva redacción. |
| Ejecutivo Federal | 153 | Cambiar la denominación de delitos con pena corporal por pena privativa de la libertad. | Se modifica. Se crea una nueva redacción. |
| Encinas | 153 | Se especifica que los menores de 18 años, que estén matriculados en las escuelas militares, en caso de incurrir en conductas delictuosas, deben de ser remitidos al Sistema de Justicia Penal para Adolescentes. | Se modifica. Se crea una nueva redacción. |
| Encinas | 154 | Se Deroga. | Se modifica. Se crea una nueva redacción. |
| Encinas | 156 | Se agrega en la redacción del artículo que para ser acreedores a tal consideración | Se desecha. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|--|---|---|
| Ordenamiento | <i>Código de justicia militar</i> | | |
| | | militar se necesita ser mayor de edad. | |
| Encinas | 435 | Se establece que para que haya actualización del fuero de guerra, debe de haber una declinación de jurisdicción ordinaria previa. | Se modifica. |
| Ejecutivo Federal | 444 | Las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio. Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente. | Se aprueba. |
| Ejecutivo Federal | 450 | <p>El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios y si los tuvieren, o de los testigos de asistencia. Que darán fe de todo lo que pase, exigiendo protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado.</p> <p>Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.</p> <p>La información pública gubernamental,</p> | Se aprueba. Por virtud de que los delitos que se estén tratando serán exclusivamente contra la disciplina militar. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|--|---|---|
| Ordenamiento | <i>Código de justicia militar</i> | | |
| | | <p>únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.</p> | |
| Ejecutivo Federal | 482 | <p>El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere la del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.</p> <p>Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.</p> | <p>Se modifica parcialmente. Aclarando que la disposición aplicará únicamente cuando se trate de delitos contra la disciplina militar.</p> |
| Encinas | 603 | <p>Se cambia el rango de edad. Para que la confesión sea prueba plena el sujeto debe de ser mayor a dieciocho años.</p> | <p>Se aprueba.</p> |
| Encinas | 740 | <p>La incompetencia que se funde en el artículo 13 Constitucional debe de ser declarada por autoridad civil.</p> | <p>Se desecha.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Propuesta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|-------------------|---|--|
| Ejecutivo Federal | <p>Artículo 50. ...</p> <p>I. a) a k) ...</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menos fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.</p> <p>II. a III. ...</p> | <p>Se desecha.</p> <p>De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los militares son empleados federales, por lo tanto, los delitos cometidos por militares fuera de los previstos en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, serán juzgados por los Jueces Penales Federales.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Propuesta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|------------|---|--|
| Arce | <p>Artículo 50. ...</p> <p>I...</p> <p>I) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> | <p>Se desecha.</p> <p>De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los militares son empleados federales, por lo tanto, los delitos cometidos por militares fuera de los previstos en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, serán juzgados por los Jueces Penales Federales.</p> |

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|------------|---|--|
| Ordenamiento | | <i>Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana</i> | |
| De La Peña | 25 | Se excluye a los menores de edad de los correctivos aludidos. | Se desecha |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|-------------------|---|---|
| Ordenamiento | | <i>Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México</i> | |
| De La Peña | 53 | Se excluye a los menores de edad de los correctivos aludidos. | Se desecha. |

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|-------------------|--|---|
| Ordenamiento | | <i>Código Federal de Procedimientos Penales</i> | |
| Ejecutivo Federal | 198 | No permitir que los militares estén sujetos a prisión preventiva en lugares especiales cuando cometan delitos contra la salud. | Se aprueba. |
| Arce | 194 | La desaparición forzada es un delito de lesa humanidad y será considerado un ilícito grave. | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|-------------------|--|---|
| Ordenamiento | | <i>Código Penal Federal</i> | |
| Ejecutivo Federal | 215 A | Contemplar que los particulares puedan caer en el supuesto normativo de la desaparición forzada de personas en calidad de copartícipes. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que se niegue a reconocer dicha privación de la libertad o se niegue a informar sobre el paradero de la persona. | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|------------------------------------|--|---|
| Ordenamiento | <i>Código Penal Federal</i> | | |
| | | <p>La desaparición forzada de personas es un delito de carácter continuo con una temporalidad de hasta 35 años para su prescripción.</p> <p>El delito de desaparición forzada de personas no es susceptible de perdón, amnistía, indulto o figuras análogas.</p> | |
| Ejecutivo Federal | 215 B | <p>A los particulares que cometan el delito de desaparición forzada de personas, les corresponderá una pena de 10 a 25 años y de quinientos a dos mil días multa.</p> <p>Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de 20 a 50 años de prisión.</p> <p>La instigación o incitación a la comisión del delito de desaparición forzada de personas se castigará con pena de dos a cinco años de prisión.</p> | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |
| Arce | 215 A | <p>Serán considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, quienes no sean formalmente una autoridad y sin embargo, actúen aprovechando la autorización, apoyo o aquiescencia de funcionarios públicos.</p> <p>Se amplía el sujeto que comete el delito de desaparición forzada de personas a cualquier servidor o funcionario público federal, estatal o municipal.</p> <p>Tratándose del delito de desaparición forzada, la obediencia por razones de jerarquía bajo ningún caso será atenuantes de responsabilidad.</p> | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|------------------------------------|---|---|
| Ordenamiento | <i>Código Penal Federal</i> | | |
| | | <p>La desaparición forzada de personas es un delito continuado tanto no se haya dado con el paradero del desaparecido.</p> <p>La desaparición forzada de personas es un delito imprescriptible y de lesa humanidad.</p> <p>No será considerado de carácter político para efectos de extradición.</p> <p>El delito de desaparición forzada de personas no es susceptible de perdón, amnistía, indulto o figuras análogas.</p> | |
| Arce | 215 B | <p>El delito de desaparición forzada de personas será castigado con la privación de la libertad de 20 a 50 años.</p> <p>Será atenuante punitiva al delito de desaparición forzada de personas, si la víctima de la desaparición forzada fuese liberada espontáneamente durante los 15 días siguientes a su desaparición. Reduciendo así la pena en una cuarta parte.</p> <p>Será atenuante punitiva al delito de desaparición forzada de personas, si los autores o partícipes proporcionan información que conduzca a la liberación de la víctima, o en su defecto, a dar con el paradero de los restos corpóreos de la víctima. Reduciendo así la pena en una cuarta parte.</p> <p>Será atenuante punitiva al delito de desaparición forzada de personas, cuando los autores materiales del delito proporcionen información relativa a la responsabilidad o paradero de los</p> | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|------------------------------------|--|--|
| Ordenamiento | <i>Código Penal Federal</i> | | |
| | | <p>autores intelectuales del mismo. Reduciendo así la pena en una cuarta parte.</p> <p>La tentativa del delito de desaparición forzada de personas será igualmente sancionada.</p> <p>La muerte de la víctima como consecuencia de la desaparición forzada es agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>Las acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima como consecuencia de la desaparición forzada es agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>El sometimiento de la víctima a tratos crueles, inhumanos, tortura y/o violencia sexual durante la desaparición forzada es agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>El ocultamiento de la comisión de otro delito como consecuencia de la desaparición forzada es agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>Cuando la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de delitos, esto será un agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>La negativa del servidor público a brindar información sobre el paradero de la víctima de la desaparición forzada es</p> | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|------------------------------------|---|--|
| Ordenamiento | <i>Código Penal Federal</i> | | |
| | | <p>agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>Si se conociere de los planes de desaparición forzada y no se avise, se impondrá una pena de hasta 5 años de prisión.</p> <p>Al que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión e inhabilitación inconmutable para ejercer cargos públicos.</p> <p>Si se mantiene oculto a un miembro familiar nacido durante la desaparición forzada, se equiparará el delito de desaparición forzada.</p> <p>Si se conociere el paradero de algún menor nacido durante la desaparición forzada y no se brindase la información, se impondrá pena de tres a seis años de prisión.</p> <p>El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quienes estos salarios mínimos.</p> | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|------------------------------------|---|---|
| Ordenamiento | <i>Código Penal Federal</i> | | |
| Arce | 215 C | <p>Serán investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria las personas responsables de cometer el delito de desaparición forzada.</p> <p>Para el delito de desaparición forzada de personas, no será aplicable lo dispuesto sobre fueros especiales establecidos en otras leyes.</p> | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |
| Arce | 215 D | No se podrá invocar como justificación la implementación del artículo 29 Constitucional cuando se cometa el delito de desaparición forzada de personas. | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |
| Arce | 215 E | Es deber del gobierno Federal mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello las autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración e investigación de delitos, se obligan a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de las autoridades ministerial, judicial o de las familias de desaparecidos. | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |
| Arce | 215 F | <p>El Ministerio Público y el Poder Judicial de la Federación garantizan a las víctimas y ofendidos del delito el pleno y libre ejercicio de coadyuvancia.</p> <p>El Ministerio Público y el Poder Judicial de la Federación garantizan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones estatales de derechos humanos el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia.</p> | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|------------------------------------|---|---|
| Ordenamiento | <i>Código Penal Federal</i> | | |
| Arce | 215 G | Los parientes de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido. | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |
| Arce | 215 H | <p>Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito se obligan a la indagación de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima o en su defecto de los restos corpóreos.</p> <p>Podrán ejercer las acciones penales correspondientes a favor de la persona desaparecida, sus parientes consanguíneos en cualquier grado, cónyuge, concubino, pariente por adopción o persona con algún vínculo de amistad íntima.</p> <p>Cualquiera que haya sufrido daños al intervenir en la búsqueda o para evitar la desaparición forzada de otra persona podrá ejercer las acciones penales correspondientes a favor de la persona desaparecida.</p> | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |
| Arce | 215 I | <p>La reparación del daño causado por el delito de desaparición forzada de personas, no sólo implica la cuantificación material del daño. La reparación del daño debe incluir las consecuencias psico-sociales causadas por el delito de desaparición forzada.</p> <p>Las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que deriven de Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México, serán aplicables al delito de desaparición forzada.</p> | Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia. |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|-------------|---|--|
| Ordenamiento | | <i>Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos</i> | |
| Arce | 6 fracc. XV | Será atribución de La Comisión Nacional de Derechos Humanos: Denunciar y coadyuvar oficiosamente a petición del ofendido en las investigaciones y persecución del delito de desaparición forzada de personas. | Se desecha. |

| Iniciativa | Articulado | Propuesta | Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta |
|---------------------|------------|--|--|
| Ordenamiento | | <i>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</i> | |
| Mazón | 5, f. III | Las penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando se trate de cualquier miembro activo de las Fuerzas Armadas en la realización de los delitos. | Se desecha. |

Una vez que se ha analizado cada una de las propuestas vertidas en las Iniciativas y se ha llevado a cabo el examen constitucional y legal de las disposiciones que se buscan reformar, toca a estas Comisiones plasmar el texto propuesto a través de un cuadro comparativo en el que, para facilitar su lectura, se añade también el texto vigente por cada artículo modificado.

4.6. CUADRO COMPARATIVO. Texto vigente vs. Texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| Artículo 1o.- La justicia militar se administra: | Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a: |
| I.- Por el Supremo Tribunal Militar; | I. El Supremo Tribunal Militar; |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>II.- por los consejos de guerra ordinarios;</p> <p>III.- por los consejos de guerra extraordinarios;</p> <p>IV.- por los jueces.</p> | <p>II. Los Consejos de Guerra Ordinarios;</p> <p>III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios;</p> <p>IV. Los Jueces, y</p> <p>V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia.</p> |
| <p>Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I.- Los jueces penales del orden común;</p> <p>II.- la policía judicial militar y la policía común;</p> <p>III.- los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;</p> <p>IV.- el jefe del archivo judicial y biblioteca;</p> <p>V.- los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.</p> | <p>Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La policía ministerial militar y la policía común;</p> <p>III. a V. ...</p> |
| <p>Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de la Defensa Nacional designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser</p> | <p>Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de la Defensa Nacional, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p> | <p>sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías, habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p> |
| <p>Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p> | <p>Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> | <p>Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.</p> |
| <p>No existe correlativo</p> | <p>Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.</p> |
| <p>Artículo 34. El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p> | <p>Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>Artículo 37.- Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.</p> | <p>Artículo 37.- [...]</p> <p>Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.</p> |
| <p>Artículo 42. Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el comandante de la guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p> | <p>Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p> |
| <p>Artículo 43. Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir.</p> | <p>Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.</p> |
| <p>Artículo 47.- La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II.- de un cuerpo permanente;</p> <p>III.- de los militares que en virtud de su</p> | <p>Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. De los militares que en virtud de su cargo o</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.</p> | <p>comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.</p> |
| <p>Artículo 48. La policía judicial permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p> | <p>Artículo 48.- La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p> |
| <p>Artículo 49.- La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:</p> <p>I.- Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;</p> <p>II.- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales del Día;</p> <p>III.- Por los Comandantes de Guardia:</p> <p>IV.- Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamento.</p> | <p>Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Por Comandantes de los Servicios de Arma.</p> |
| | <p>Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;</p> <p>II Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| | <p>hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;</p> <p>III Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;</p> <p>IV Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.</p> <p>V Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público;</p> <p>VI Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;</p> <p>VII Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| | <p>elementos que intervinieron en la protección del mismo;</p> <p>VIII Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;</p> <p>IX Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;</p> <p>X Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado, y</p> <p>XI Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.</p> <p>La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.</p> <p>Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.</p> |
| <p>Artículo 55. El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el comandante de la</p> | <p>Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante</p> |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>guarnición del lugar de su destino. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p> | <p>de Armas, de la Plaza de su adscripción. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p> |
| <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Quando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p> | <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis;</p> <p>II.- los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- se deroga;</p> <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Los delitos del orden común o federal que</p> |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.</p> | <p>fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.</p> <p>En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.</p> |
| <p>Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar a donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p> | <p>Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p> <p>En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.</p> |
| <p>Artículo 67.- Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:</p> <p>I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;</p> <p>II.- de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;</p> | <p>Artículo 67.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. a XI. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>III.- de los recursos de su competencia;</p> <p>IV.- de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;</p> <p>V.- de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;</p> <p>VI.- de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;</p> <p>VII.- de las solicitudes de indulto necesario;</p> <p>VIII. De la tramitación de las solicitudes de reducción de penas;</p> <p>IX.- de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;</p> <p>X.- de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;</p> <p>XI.- de lo demás que determinen las leyes y reglamentos.</p> | |
| <p>Artículo 76.- Corresponde a los jueces:</p> <p>I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;</p> <p>II.- juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas</p> | <p>Artículo 76.- Corresponde al juez de la causa:</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la pena privativa de libertad;</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| <p>penas, la competencia se determinará por la corporal;</p> <p>III. solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;</p> <p>IV.- comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>V.- practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;</p> <p>VI. remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;</p> <p>VII.- conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;</p> <p>VIII.- iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>IX.- llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;</p> <p>X.- las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.</p> | <p>VI. a X. ...</p> |
| | <p>Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| | <p>adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.</p> <p>Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.</p> |
| | <p>Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar;</p> <p>En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;</p> <p>II. Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;</p> <p>III. Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el ejecutivo federal;</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| | <p>IV. Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;</p> <p>V. Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;</p> <p>VI. Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;</p> <p>VII. Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;</p> <p>VIII. Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;</p> <p>IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;</p> <p>X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| | <p>XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;</p> <p>XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y</p> <p>XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.</p> |
| <p>Artículo 80.- Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.</p> <p>En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este</p> | <p>Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.</p> <p>...</p> <p>Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.</p> <p>Quando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional.</p> <p>Quando proceda la libertad caucional del inculpado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este Código.</p> | <p>20 Constitucional.</p> <p>El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido; II. Media filiación; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y V. Lugar donde será trasladado el detenido. |
| <p>Artículo 81.- El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional; II.- ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra; III.- perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de | <p>Artículo 81.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;</p> <p>IV. Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;</p> <p>IV. pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimaré que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las complementará desde luego;</p> <p>V. rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;</p> <p>VI.- dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;</p> <p>VII.- encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;</p> <p>VIII.- hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;</p> <p>IX.- calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;</p> | <p>procedentes;</p> <p>V. Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten.</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;</p> <p>XIII. a XIV. ...</p> <p>XV. Iniciar ante las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XVI. Formular el proyecto de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>X. solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p>XI.- pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;</p> <p>XII. otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIII.- recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XIV.- formar la estadística criminal militar;</p> <p>XV. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XVI. formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XVII.- investigar, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas;</p> <p>XVIII. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XIX. llevar con toda escrupulosidad y por</p> | <p>funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</p> <p>XX. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XX.- usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38.</p> | |
| <p>Artículo 83.- Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:</p> <p>I.- Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;</p> <p>II.- formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si</p> | <p>Artículo 83.- ... I. a XIV. ...</p> <p>XV. Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;</p> <p>XVI. Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y</p> <p>XVII. Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| <p>confirma o no su opinión;</p> <p>III.- formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;</p> <p>IV.- consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;</p> <p>V.- cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;</p> <p>VI.- dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos;</p> <p>VII.- concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado;</p> <p>VIII.- interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;</p> <p>IX.- comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>X.- manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;</p> <p>XI.- rendir los estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría solicite;</p> | |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>XII.- usar de las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;</p> <p>XIII.- los adscritos a los juzgados foráneos fungirán, por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;</p> <p>XIV. Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional; y</p> <p>XV.- las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p> | |
| <p>Artículo 85.- Son atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores:</p> <p>I. Defender por sí mismo o por medio de los defensores de oficio, al personal militar, desde el momento de su detención o desde su primera comparecencia ante el órgano investigador, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos;</p> <p>II. rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional y el Supremo Tribunal Militar soliciten;</p> <p>III.- dar a los defensores las instrucciones que estimen necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la defensa;</p> <p>IV.- calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado</p> | <p>Artículo 85.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Conceder a los defensores y demás personal subalterno del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;</p> <p>VIII. a XIV. ...</p> <p>XV. Llevar por duplicado, las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</p> <p>XVI. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|-------------------------------------|
| <p>negocio;</p> <p>V. solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;</p> <p>VI. Resolver las quejas que el personal a que se refiere la fracción I, formulen en contra de los Defensores, acordando lo que proceda;</p> <p>VII. conceder a los defensores y empleados subalternos del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VIII.- recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentos, que necesitare en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IX.- dirigir la formación de la estadística correspondiente a la institución;</p> <p>X. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XI.- practicar cada mes visita de cárcel, en el lugar de su residencia;</p> <p>XII.- encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;</p> <p>XIII. formular el Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIV. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa</p> | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XV. llevar por duplicado, con toda escrupulosidad, las hojas de actuación de todos los defensores y empleados que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XVI.- las demás que determinen las leyes y reglamentos.</p> | |
| <p>Artículo 86.- Son atribuciones y deberes de los defensores adscritos a los tribunales:</p> <p>I.- Promover desde las primeras diligencias, todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo las pruebas conducentes;</p> <p>II.- formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;</p> <p>III.- consultar al jefe del Cuerpo en todos los negocios en que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;</p> <p>IV.- cumplimentar las instrucciones que el jefe del Cuerpo les diere;</p> <p>V.- dar aviso a la Jefatura del Cuerpo, de</p> | <p>Artículo 86.- ... I. a V. ...</p> <p>VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo y cuando se violen los derechos humanos de los procesados y sentenciados, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.</p> <p>En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;</p> <p>VII. a XIII. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>la incoación de los procesos en que intervengan;</p> <p>VI.- interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio constitucional cuando se violen las garantías de los reos, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal;</p> <p>VII.- concurrir a las diligencias, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando al jefe del resultado;</p> <p>VIII.- visitar dos veces al mes a sus defensos, informándoles del estado de sus procesos;</p> <p>IX.- gestionar el pago de haberes de los procesados;</p> <p>X.- comunicar al jefe del Cuerpo, todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>XI.- manifestar al jefe del Cuerpo, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;</p> <p>XII.- rendir los estados mensuales y, además, los informes que les pida el jefe del Cuerpo;</p> <p>XIII.- los demás que determinen las leyes y reglamentos.</p> | |
| <p>Artículo 92. Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones</p> | <p>Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina</p> |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.</p> | <p>para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.</p> |
| <p>Artículo 102.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.</p> <p>La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;</p> <p>II.- que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculpado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;</p> <p>III.- que ignoraba la ley;</p> <p>IV.- que creía que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla;</p> <p>V.- que creía legítimo el fin que se propuso;</p> | <p>Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.</p> <p>I. a VII. Se derogan.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| <p>VI.- que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y</p> <p>VII.- que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.</p> | |
| | <p>Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.</p> |
| <p>Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.</p> | <p>Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el sentenciado haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.</p> |
| <p>Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el reo debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.</p> | <p>Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el sentenciado debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.</p> |
| <p>Artículo 129.- Los condenados a prisión la</p> | <p>Artículo 129. Los militares que estuvieren</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>compurgarán en la cárcel militar o común o en el lugar que la autoridad competente designe.</p> | <p>sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.</p> <p>Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán compurgar la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para preservar los derechos del sentenciado. En este caso, a solicitud del sentenciado, la autoridad militar deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.</p> |
| <p>Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.</p> | <p>Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el sentenciado no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.</p> |
| <p>Artículo 139.- Cuando además de la</p> | <p>Artículo 139.- Cuándo además de la</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal, y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.</p> | <p>destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de libertad y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.</p> |
| <p>Artículo 141. El Ejecutivo podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de la Defensa Nacional haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.</p> <p>La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver a servir en el ejército.</p> | <p>Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.</p> <p>La rehabilitación devuelve al sentenciado la capacidad legal para volver a servir en las Fuerzas Armadas.</p> |
| <p>Artículo 143.- Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución del empleo de cabo en adelante, a no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad se disponga lo contrario.</p> <p>También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del delincuente o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones.</p> | <p>Artículo 143.- ...</p> <p>También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del sentenciado o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.</p> |
| <p>Artículo 145.- Se prohíbe imponer por</p> | <p>Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple</p> |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgasen una o más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley;</p> <p>II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.</p> <p>III. (Se deroga).</p> <p>IV.- cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a quienes se estuviere juzgando, así como a los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas y cesarán de pleno derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.</p> | <p>analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del sentenciado los casos siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el sentenciado lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.</p> <p>III. a IV. ...</p> |
| <p>Artículo 150.- Si el reo ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el</p> | <p>Artículo 150.- Si el sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| exceso de la prisión sufrida. | exceso de la prisión sufrida. |
| <p>Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del reo o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II.- si la pena fuere la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de prisión, computada conforme a la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión o la inhabilitación para volver a pertenecer al ejército.</p> | <p>Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del sentenciado o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:</p> <p>I. a II. ...</p> |
| <p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.</p> | <p>Artículo 153.- En caso de que algún alumno de los establecimientos de educación militar menor de dieciocho años de edad, cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, será puesto a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes que corresponda.</p> |
| <p>Artículo 154.- A los alumnos de los establecimientos de educación militar se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el artículo anterior.</p> | <p>Artículo 154.- Los alumnos de los establecimientos de educación militar mayores de dieciocho años de edad que se encuentren en escuelas de formación y que cometan un delito contra la disciplina militar conforme a las disposiciones de este Código, serán castigados con la mitad de las penas señaladas para el delito respectivo.</p> |
| <p>Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincente, si hubiera consumado el delito.</p> | <p>Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado, si hubiera consumado el delito.</p> |
| <p>Artículo 164.- La reincidencia se castigará</p> | <p>Artículo 164.- ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>con la pena que deba imponerse por el último delito con un aumento:</p> <p>I.- Hasta de una sexta parte si el último delito fuere menos grave que el anterior;</p> <p>II.- hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;</p> <p>III.- hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.</p> <p>Si el reo hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.</p> <p>Para los efectos de este artículo queda al arbitrio judicial la calificación de la gravedad de los delitos.</p> | <p>I. a III. ...</p> <p>Si el sentenciado hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al reo.</p> | <p>Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.</p> |
| <p>Artículo 179. Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, la ejecución de las sentencias.</p> | <p>Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.</p> |
| <p>Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón.</p> | <p>Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia que imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el sentenciado en estado de enajenación mental. En ese caso, el juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.</p> |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| <p>Artículo 184.- Los reos condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p> | <p>Artículo 184.- Los sentenciados condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p> |
| <p>Artículo 191.- Cuando haya acumulación de delitos castigados con pena privativa de libertad, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán en un término igual al de la pena que correspondería aplicar, según lo dispuesto en los artículos 160 a 163.</p> <p>Quando concurra una pena corporal con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p> | <p>Artículo 191.- ...</p> <p>Quando concurra una pena privativa de libertad con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p> |
| <p>Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.</p> | <p>Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, sin las penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.</p> |
| <p>Artículo 197.- Las penas prescribirán en los siguientes plazos:</p> <p>J. (Se deroga).</p> <p>K. En un término igual al de su duración, más una cuarta parte de la pena impuesta, y</p> <p>III.- en un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el reo hubiere cumplido parcialmente aquélla.</p> | <p>Artículo 197.- ...</p> <p>L. a II. ...</p> <p>III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el sentenciado hubiere cumplido parcialmente aquélla.</p> <p>...</p> |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| (Se deroga el último párrafo). | |
| Artículo 198.- La prescripción de las penas corporales, sólo se interrumpe con la aprehensión del reo aunque ésta se ejecute por otro delito diverso. | Artículo 198.- La prescripción de las penas privativas de libertad , sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque ésta se ejecute por otro delito diverso. |
| Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales. | Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el procesado y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales. |
| Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena corporal. | Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena privativa de libertad . |
| Artículo 239.- Será castigado con la pena de tres años de prisión: I.- El que en las listas de Revista o cualquier otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales o forrajes mayor de la que justamente deba figurar, o algún individuo que realmente no exista o que existiendo no prestase servicio; M. el que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la | Artículo 239.- ... N. ... II. El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda de los fondos que tuviere en su |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p> | <p>poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p> |
| <p>Artículo 241.- El que malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército o al personal que lo compone, que hubiere recibido en virtud de su empleo o de su comisión fija o accidental, será castigado:</p> | <p>Artículo 241.- ...</p> <p>R. a III. ...</p> <p>En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad</p> |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>O. Con prisión de ocho meses si el valor de lo sustraído no excediere de veinte salarios mínimos;</p> <p>P. Con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de veinte salarios mínimos y no excediere de doscientos, y</p> <p>Q. Cuando excediere de doscientos salarios mínimos se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentada en un mes por cada veinte salarios mínimos o fracción, pero sin que pueda exceder de doce años de prisión.</p> <p>En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas corporales señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p> | <p>señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p> |
| <p>Artículo 243.- Las penas establecidas en el artículo 241, se reducirán, si lo que se hubiere sustraído fuere devuelto antes de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito en la corporación o dependencia:</p> <p>S. A dos meses de prisión si el valor de lo sustraído no excediere de veinte salarios mínimos;</p> <p>T. A cuatro meses de prisión, si ese valor excediere de veinte salarios mínimos y no pasare de doscientos, y</p> <p>U. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada veinte salarios mínimos o</p> | <p>Artículo 243.- ...</p> <p>V. a III. ...</p> <p>Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>fracción de exceso, sobre doscientos, pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.</p> <p>Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p> | |
| <p>Artículo 247.- Serán castigados con la pena de tres meses de prisión sin perjuicio del servicio:</p> <p>I.- Los individuos de tropa que extravíen en tiempo de paz el caballo, las armas, las municiones u otros objetos que se les hubiere entregado para el servicio, excepto las prendas de vestuario de uso personal. En campaña se duplicará la pena, y</p> <p>II.- los soldados o clases que extravíen objetos militares o efectos destinados al uso del ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente y sin perjuicio de que se haga el descuento del valor de los objetos extraviados.</p> <p>Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena corporal, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p> | <p>Artículo 247.- ...</p> <p>W. a II. ...</p> <p>Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p> |
| <p>Artículo 264.- Cuando la desertión de los individuos de tropa se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:</p> | <p>Artículo 264.- ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En los casos previstos en los artículo</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>I.- En los casos a que se refiere los artículos 256, 257 y 263, se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.</p> <p>Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.</p> <p>II.- En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.</p> | <p>260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.</p> |
| <p>Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la deserción se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.</p> | <p>Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la deserción se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas privativas de libertad señaladas en esos preceptos.</p> |
| <p>Artículo 275.- Lo que por causas legítimas se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuera posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima o consular más próxima.</p> <p>Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrar su libertad.</p> <p>Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas del Ejército o de la Guardia Nacional, que, sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo</p> | <p>Artículo 275.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>correspondiente.</p> <p>Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército.</p> <p>A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena corporal no releva de la obligación de prestar el servicio.</p> | |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra prisioneros, detenidos o presos y heridos</p> |
| <p>Artículo 324.- Las violaciones contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:</p> <p>I.- Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;</p> <p>II.- con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;</p> <p>III.- con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;</p> <p>IV.- con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;</p> | <p>Artículo 324.- Las violaciones cometidas en campaña bajo alguno de los supuestos establecidos en la fracción X, del artículo 434 del Código, en contra de los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:</p> <p>I.- Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;</p> <p>II.- con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;</p> <p>III.- con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;</p> <p>IV.- con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| <p>V.- con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y</p> <p>VI.- Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido, prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.</p> | <p>se impondrá la pena de quince años de prisión;</p> <p>V.- con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y</p> <p>VI.- Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido, prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Delitos cometidos exclusivametne durante campaña contra las personas</p> |
| <p style="text-align: center;">No existe correlativo</p> | <p>Artículo 337 bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.</p> |
| | <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">Contrabando</p> |
| <p>Artículo 402.- Serán castigados con la pena de dos años de prisión, los militares que cometan actos deshonestos entre sí o con civiles, en buque de guerra, edificios, puntos o puestos militares o cualquiera otra dependencia del ejército, si no mediaren violencias.</p> <p>Los oficiales, además de la pena corporal serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>Si mediere violencia, se observarán las reglas generales sobre aplicación de penas.</p> <p>Los que cometan este delito fuera de los</p> | <p>Artículo 402.- ...</p> <p>Los oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>lugares antes mencionados, serán castigados con la mitad de las penas que se establecen; pero en todo caso, los oficiales serán destituidos de sus empleos o inhabilitados por el tiempo mencionado.</p> | |
| <p>Artículo 408.- Se castigará con tres meses de suspensión de empleo al oficial que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Acostumbre no pagar las deudas contraídas; II.- viole la palabra de honor empeñada; III.- venda o dé en prenda condecoraciones, despachos, diplomas o documentos de identificación, y II. promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional. <p>En caso de reincidencia, se impondrá la pena de destitución, fijándose en dos años el término de inhabilitación para volver al servicio.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que hay reincidencia, cuando se cometan dos infracciones de las antes enumeradas, dentro del período de un año.</p> | <p>Artículo 408.- ...</p> <p>III. a III. ...</p> <p>IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 429.- Será castigado con la pena de dos años de prisión, el que declare falsamente como testigo en una averiguación o en un proceso, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho u omisión imputados, o que aumente</p> | <p>Artículo 429.- ...</p> <p>La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al sentenciado una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>o disminuya su gravedad.</p> <p>La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al reo una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.</p> | |
| <p>Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del reo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p> | <p>Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del sentenciado, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p> |
| <p>Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:</p> <p>I.- Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;</p> <p>II.- se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;</p> <p>III.- por oficiales, los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de general de división, en el ejército y sus equivalentes en la armada nacional;</p> <p>IV.- por superior:</p> <p>1º.- Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por</p> | <p>Artículo 434.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>1º. Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución.</p> <p>2 º a 5º. ...</p> <p>En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y</p> <p>XI. ...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|-------------------------------------|
| <p>sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción; y</p> <p>2º. al de mayor categoría en los demás casos;</p> <p>V.- por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;</p> <p>VI.- por tropa formada la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;</p> <p>VII.- por servicio de armas, el que para su ejecución reclama el empleo de ellas de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción;</p> <p>VIII.- por servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan u órdenes recibidas, y para cuya ejecución no se requiere el empleo de armas;</p> <p>IX.- por orden del servicio la dictada para la ejecución de uno de los actos a que se contraen las dos fracciones anteriores;</p> <p>X.- por estar los militares en campaña:</p> <p>1º.- Cuando la guerra haya sido declarada;</p> <p>2º.- cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte</p> | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;</p> <p>3º.- cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;</p> <p>4º.- cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros; y</p> <p>5º.- cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.</p> <p>En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional; y</p> <p>XI.- por estar frente al enemigo o durante la retirada, tenerlo a la vista o hallarse a una distancia igual o menor que la de treinta kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél, o encontrarse en las mismas aguas territoriales tratándose de fuerzas marítimas, o en cualquier caso, bajo la acción del fuego enemigo.</p> | |
| <p>Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p> | <p>Artículo 435.-Corresponde a los tribunales militares declarar la inocencia o culpabilidad de las personas bajo su jurisdicción y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| <p>Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.</p> <p>Quando fueren verbales, se levantará una acta en la que en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias a que se refiere el artículo 442, firmando el que reciba la denuncia y el denunciante, si supiere, en todas las hojas o imprimiendo sus huellas digitales.</p> <p>Si la denuncia fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego; si aquél no supiere o no pudiere hacerlo, deberán tomarse sus huellas digitales y rubricarse en todas sus fojas por el que la reciba.</p> | <p>Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de informaciones anónimas sobre la posible comisión de un delito contra la disciplina militar, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Judicial, deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaran a cabo.</p> | <p>Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado. Igualmente harán constar las medidas que ordene para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se lleven a cabo.</p> <p>Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.</p> <p>Para efectos de acceso a la información</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| | <p>pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.</p> <p>Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.</p> <p>En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.</p> |
| <p>Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>Los peritos darán, por medio de</p> | <p>Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Ministerial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>...</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>certificados que ratificarán personalmente ante el juez respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y, en resumen, harán la clasificación con toda claridad posible, a fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto del libro segundo de este Código está comprendido el caso. Si el herido falleciere expondrán también, con toda exactitud y cuidado, si la muerte le sobrevino por causas extrañas a las lesiones mismas o procedentes de ellas.</p> | |
| <p>Artículo 482.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Quando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Si dicha autoridad concede el cateo, enviará al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia, el acta correspondiente con los objetos recogidos y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, sólo para que practique desde luego las diligencias que le</p> | <p>Artículo 482.- El Ministerio Público, al investigar delitos contra la disciplina militar, podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere la del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.</p> <p>Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>competan y pueda hacer la consignación si fuere procedente.</p> <p>El mandamiento judicial que se ha mencionado, no será necesario, cuando el ocupante o encargado del lugar solicitare la visita o manifestare su conformidad en que se lleve a cabo desde luego.</p> | |
| <p>Artículo 484.- Cuando la autoridad judicial visite las casas, edificios públicos o lugares cerrados, observará las reglas siguientes:</p> <p>I.- Si se tratare de delito flagrante, el funcionario procederá a la visita o reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia a dos vecinos que estime con la capacidad necesaria para intervenir en la diligencia que se practicará en los términos del artículo 16 constitucional;</p> <p>II.- si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado, para que presencie el acto, y, en su defecto, ya por estar en libertad o no encontrársele, o por tener impedimento para asistir, será representado por dos vecinos que se designarán en el acto de la diligencia, y</p> <p>III.- en todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser habidas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad</p> | <p>Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:</p> <p>V. a II. ...</p> <p>VI. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea indiciado del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser localizadas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios. | |
| <p>Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga a la acción de la justicia.</p> | <p>Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.</p> |
| <p>Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p> | <p>Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no privativa de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p> |
| <p>Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Judicial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p> | <p>Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p> |
| <p>Artículo 572. Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contengan todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de</p> | <p>Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p> <p>Quando sea necesario una ratificación de dichos funcionarios, ocurrirá el juez con su secretario a la casa u oficina de ellos.</p> | <p>departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el reo se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el reo justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.</p> | <p>Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.</p> |
| <p>Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p> | <p>Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al procesado, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|---|
| <p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p> <p>Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al reo a quien se dé por compurgado.</p> | <p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el procesado ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p> <p>Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al sentenciado a quien se dé por compurgado.</p> |
| <p>Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.</p> <p>Mientras el presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará a cargo del juez y en ausencia de éste, del Agente del Ministerio Público, teniendo, cualquiera de ellos en esos momentos, las mismas facultades que el presidente.</p> | <p>Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al procesado y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.</p> <p>...</p> |

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos y los empleados necesarios para el servicio.</p> <p>Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el presidente y si reincidiere, se le hará salir del salón.</p> | <p>Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los procesados y los empleados necesarios para el servicio.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del juez.</p> | <p>Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al sentenciado la resolución, por medio del juez.</p> |
| <p>Artículo 694.- Si el defensor del reo perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p> | <p>Artículo 694.- Si el defensor del acusado perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p> |
| <p>Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de</p> | <p>Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>la custodia del reo, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.</p> | <p>la custodia del procesado, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.</p> |
| <p>Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá el reo, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.</p> | <p>Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al acusado, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.</p> |
| <p>Artículo 715. Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> | <p>Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.</p> |
| <p>Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo o reos, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.</p> | <p>Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al procesado o procesados, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.</p> |
| <p>Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.</p> | <p>Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el procesado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.</p> |
| <p>Artículo 808.- Al notificarse al reo el auto</p> | <p>Artículo 808.- Al notificarse al procesado el</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| <p>que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.</p> | <p>auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones.</p> |
| <p>Artículo 809.- Cuando el inculpado, por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:</p> <p>VII. Cuando el procesado desobedeciere, sin causa justificada y comprobada, las órdenes legítimas del juez que conozca de su proceso;</p> <p>II.- cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;</p> <p>VIII. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados se encuentran calificados como graves por este Código;</p> <p>IV.- cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al reo por compurgado, y</p> <p>IX. Cuando el inculpado no cumpla en forma grave con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.</p> | <p>Artículo 809.- ...</p> <p>X. a III. ...</p> <p>IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al sentenciado por compurgado, y</p> <p>XI. ...</p> |
| <p>Artículo 811.- En los casos de las</p> | <p>Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y</p> |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| <p>fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro</p> | <p>V del artículo 809 se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.</p> |
| <p>Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un reo, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del reo.</p> | <p>Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del procesado.</p> |
| <p>Artículo 826.- El recurso de apelación sólo procede:</p> <p>En el efecto devolutivo, contra:</p> <p>I.- El auto denegatorio de la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso;</p> <p>II.- el auto de formal prisión, excepto lo previsto en el artículo 701; el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de méritos;</p> <p>III.- el auto denegatorio de libertad caucional;</p> <p>IV.- los autos denegatorios de prueba;</p> <p>V.- los autos en que se mande suspender o continuar la instrucción;</p> <p>VI.- los autos que ordenen la</p> | <p>Artículo 826.- ...</p> <p>XII. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>XIII. a II. ...</p> <p>III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el sentenciado quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p> |

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>acumulación o separación de procesos;</p> <p>VII.- el auto de desistimiento del juez requeriente en casos de acumulación;</p> <p>VIII.- las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia, y</p> <p>IX.- el auto que niega la revocación del que imponga una corrección disciplinaria que no sea la de suspensión en el ejercicio de funciones o de profesión.</p> <p>En ambos efectos, contra:</p> <p>I.- El auto que declare no haber delito que perseguir si no se dictare a pedimento del Ministerio Público;</p> <p>II.- las sentencias que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal o que concedan la libertad por desvanecimiento de datos, y</p> <p>III.- las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el reo quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p> | |
| <p>Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p> | <p>Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p> |
| <p>Artículo 847.- Las autoridades del fuero de guerra que reciban para su cumplimiento testimonio de una sentencia irrevocable, procederán a ejecutarla con apego a lo prevenido en ella, salvo lo que se establece en este capítulo.</p> | <p>Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, procederá a vigilar su cumplimiento con apego a lo prevenido en ella y a la ley aplicable.</p> <p>Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la comandancia de la guarnición.</p> | <p>sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Mariana, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.</p> |
| <p>Artículo 854.- El reo que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Supremo Tribunal Militar, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p> | <p>Artículo 854.- El Sentenciado que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p> |
| <p>Artículo 855. El Supremo Tribunal Militar con audiencia del Ministerio Público, otorgará la gracia de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del reo. De la resolución dictada se dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, si es favorable.</p> | <p>Artículo 855.- El Juez de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del sentenciado. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.</p> |
| <p>Artículo 856. Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p> | <p>Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p> |
| <p>Artículo 857.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad militar, importará:</p> <p>I.- La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Judicial Militar, acerca</p> | <p>Artículo 857.- ...</p> <p>XIV. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|---|
| <p>de la conducta del reo;</p> <p>II.- la obligación por parte del vigilado, de presentarse a dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello;</p> <p>III.- la obligación para el agraciado de dar parte a la autoridad de quien dependa, de su domicilio y los cambios que de él efectúe.</p> | <p>de la conducta del sentenciado;</p> <p>XV. a III. ...</p> |
| <p>Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>El citado jefe dará igualmente parte, cuando el agraciado no se presente el día que tenga señalado, o cuando sea requerido para ello, si no comprobare haber tenido motivo justificado que lo haya obligado a cometer la falta.</p> | <p>Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 859. Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p> | <p>Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p> |
| <p>Artículo 862. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el agraciado, informará al Supremo Tribunal Militar, a fin de que éste declare que el reo queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa</p> | <p>Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| Nacional. | Marina , según corresponda. |
| <p>Artículo 864.- Al notificarse a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el reo.</p> | <p>Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.</p> |
| <p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, si el director del establecimiento penal, no tuviere el fallo sobre la retención, deberá poner al reo inmediatamente en libertad.</p> | <p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.</p> |
| <p>Artículo 865.- Cuando debe hacerse efectiva la retención, treinta días antes de que el reo extinga la pena, el director de la prisión está obligado a remitir informe de la conducta del sentenciado al Supremo Tribunal Militar.</p> | <p>Artículo 865.- Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, si el director del establecimiento penal, no tuviere el fallo sobre la retención, deberá poner al reo inmediatamente en libertad.</p> | <p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.</p> |
| <p>Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.</p> <p>El tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe</p> | <p>Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se hay pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias.</p> <p>Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>respectivo y testimonio del fallo, a la Secretaría de la Defensa Nacional para que se tome en consideración por el Presidente de la República.</p> | <p>en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 876.- Presentada la solicitud al Supremo Tribunal Militar, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al reo, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.</p> | <p>Artículo 876.- Presentada la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencias, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al sentenciado, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.</p> |
| <p>Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará el reo o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.</p> | <p>Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al sentenciado o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.</p> |
| <p>Artículo 882.- Las denuncias por delitos oficiales deberán dirigirse al Procurador General Militar.</p> <p>Quando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional la consignación deberá hacerse por conducto de ella.</p> | <p>Artículo 882.- ...</p> <p>Quando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda la consignación deberá hacerse por conducto de ella.</p> |
| <p>Artículo 887. La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos legales.</p> | <p>Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda para los efectos legales.</p> |
| <p>Artículo 909. Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que</p> | <p>Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| Texto Vigente del Código de Justicia Militar | Propuesta Comisiones Dictaminadoras |
|---|--|
| <p>la Secretaría de la Defensa Nacional ordene la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.</p> | <p>Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.</p> |
| <p>Artículo 922.- En toda sentencia se expresará:</p> <p>I.- La hora, fecha y lugar en que se dicte;</p> <p>II.- el nombre del juez, magistrados o miembros del consejo, en su caso, y secretarios;</p> <p>III.- el nombre y apellido del reo, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;</p> <p>IV.- la relación de los hechos que motiven el fallo; y</p> <p>V.- las consideraciones y fundamentos legales que apoyen la resolución.</p> | <p>Artículo 922.- ...</p> <p>XVI.a II. ...</p> <p>III.- El nombre y apellido del sentenciado, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;</p> <p>XVII. a V. ...</p> |

| Texto Vigente del Código Federal de Procedimientos Penales | Propuesta de Comisiones Dictaminadoras |
|--|--|
| <p>Artículo 198.- Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha situación por estárseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualesquiera de sus</p> | <p>Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p> <p>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|---|
| <p>modalidades.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p> | <p>Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.</p> |
|--|---|

| <p>Texto Vigente de la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados</p> | <p>Propuesta de Comisiones Dictaminadoras</p> |
|--|---|
| <p>ARTICULO 3o.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.</p> <p>Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.</p> | <p>Artículo 3.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.</p> |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.

Las hijas e hijos de internas que permanezcan con ellas dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia. El Ejecutivo Federal deberá cumplir esta disposición y para ello podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas del País.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

| | |
|--|--|
| <p>(Se deroga el séptimo párrafo, antes sexto)</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.</p> | |
|--|--|

Una vez analizadas las propuestas y tomando como fundamento la opinión de las Comisiones Dictaminadoras, como se muestra en el anterior “Cuadro Dictaminador”; las Comisiones Unidas procedieron a realizar sus consideraciones, aprobando el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1º párrafo primero y fracciones IV; 2º fracción II; 14; 18; 22; 34; 42; 43; 47 párrafo primero y fracción III; 48; 49 párrafo primero y fracciones II y IV; 55; 57 fracción I y fracción II; 62 párrafos primero y segundo; 76 fracción II; los párrafos primero, tercer y cuarto del artículo 80; 81 fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX; 83 fracción XV; 85 fracciones VII y XV; 86 fracción VI; 92, 102 primer párrafo; 125; 126; 129; 134; 139, 141, 145 primer párrafo y fracción II; 150; 151; 153; 154; 158; 164 párrafo segundo; 175; 179; 180; 184; 191 segundo párrafo; 196; 197 fracción III; 198; 204; 236; 239 fracción II; 241 último párrafo; 243 último párrafo; 247 último párrafo; 264 fracción II; 268, 275 último párrafo; 402 segundo párrafo; 408 fracción IV; 429 segundo párrafo; 430; 434 fracción X, numeral 1º y segundo párrafo; 435 primer párrafo; 444 primer párrafo; 450 primer párrafo; 465 primer párrafo; 482; 484 párrafo primero y fracción III; 510; 516; 521; 572, 603, 637; 638 párrafos primero y segundo; 680; 688; 690; 693; 694; 698; 709; 715; 732; 737; 808; 809 fracción IV; fracción segunda del artículo 810; 811; 814; 826, párrafo segundo, fracción III; 833; 847; 849; 853; 854; 855; 856; 857 fracción I; 858 primer párrafo; 859; 862; 864; 868; 871 párrafos primero y segundo; 876; 875; 877; 882 segundo párrafo; 887; 909; y 922 fracción III. Se **DEROGAN** el inciso c), fracción II del artículo 57; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67; quinto párrafo del artículo 80; las fracciones I a VII del último párrafo del artículo 102, 865; y se **ADICIONAN** la fracción V, del artículo 1º; así como los artículos 30 Bis; 37, segundo párrafo; 49 Bis; 57, párrafo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

segundo y tercero; último párrafo del 62; 76 Bis; 76 Ter; último párrafo del artículo 80; las fracciones, XVI y XVII del 83; último párrafo de la fracción VI del 86, 122 Bis; segundo y tercer párrafo del artículo 129; 337 Bis; último párrafo del 444; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 450; segundo párrafo del artículo 482 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:

- I. El Supremo Tribunal Militar;
- II. Los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios;

IV. Los Jueces, y

V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia.

Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. ...
- II. La policía **ministerial** militar y la policía común;
- III. a V. ...

Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, **las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina**, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías, habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al **procesado** fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría **de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.**

Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.

Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección **General de Archivo e Historia**, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

Artículo 37.- [...]

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.

Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante **de Armas**, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.

Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante **de Armas de la plaza** en que hayan de residir.

Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos **que sean competencia de la jurisdicción militar**, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:

I. a II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de **Policía Ministerial Militar**.

Artículo 48.- La Policía **Ministerial Militar** permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de **la Defensa Nacional o de Marina** y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:

I. ...

II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, **de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;**

III. ...

IV. Por Comandantes de los **Servicios de Arma**.

Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;

II. Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;

III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;

IV. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.

V. Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público;

VI. Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

VII. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los elementos que intervinieron en la protección del mismo;

VIII. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

IX. Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

X. Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado, y

XI. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.

La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; **el resto de los defensores nombrados** que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante **de Armas, de la Plaza de su adscripción.** El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, **con las excepciones previstas en el artículo 337 bis;**

II.- Los del orden común o federal, **siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c).- Se deroga.**
- d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el **de la jurisdicción** del lugar donde se cometa el delito.

La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, **previa solicitud del procesado, o bien** cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.

Artículo 67.- ...

I. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

IX. a XI. ...

Artículo 76.- Corresponde al juez de la causa:

I. ...

II. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por **la pena privativa de libertad;**

III a X. ...

Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar;

En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;

II. Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;

III. Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el ejecutivo federal;

IV. Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

V. Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;

VI. Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;

VII. Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;

VIII. Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;

IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;

X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;

XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y

XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente **será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.**

El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;**
- II. Media filiación;**
- XVIII. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;**
- XIX. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y**
- XX. Lugar donde será trasladado el detenido.**

Artículo 81.- ...

I. a II. ...

III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los **inculpados**, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. **Promoviendo lo conducente para que** éstas sean debidamente cumplidas;

IV. Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo **las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;**

V. Rendir los informes que las **Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como** el Supremo Tribunal Militar le soliciten.

VI. a IX. ...

X. Solicitar **a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda,** las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a **las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;**

XIII. a XIV. ...

XV. Iniciar ante **las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina**, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI. Formular el **proyecto** de reglamento del Ministerio Público **Militar**, sometiéndolo a la aprobación de **las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;**

XVII. ...

XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de **las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda**, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las **Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y**

XX. ...

Artículo 83.- ...

I. a XIV. ...

XV. Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;

XVI. Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y

XVII. Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Artículo 85.- ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

I. a VI. ...

VII. Conceder a los defensores y **demás personal subalterno** del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional **y de Marina según corresponda**;

VIII. a XIV. ...

XV. Llevar por duplicado, las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional **y de Marina, según corresponda, y**

XVI. ...

Artículo 86.- ...

I. a V. ...

XXI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo y cuando se violen los derechos humanos de los **procesados y sentenciados**, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.

En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;

XXII. a XIII. ...

Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional **y a la de Marina**, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fueses aprobado, podrán cambiar la corrección.

Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.

I. a VII. Se derogan.

Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el **sentenciado** haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculcado, no abonándose al **sentenciado** el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el **sentenciado** debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.

Artículo 129. Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.

Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán compurgar la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para preservar los derechos del sentenciado. En este caso, a solicitud del sentenciado, la autoridad militar deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.

Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el **sentenciado** no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.

Artículo 139.- Cuándo además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la **pena privativa de libertad** y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al **sentenciado** la capacidad legal para volver a servir en **las Fuerzas Armadas**.

Artículo 143.- ...

También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del **sentenciado** o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.

Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del **sentenciado** los casos siguientes:

I.- ...

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el **sentenciado** lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III. a IV. ...

Artículo 150.- Si el **sentenciado** ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.

Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del **sentenciado** o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:

I. a II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 153.- En caso de que algún alumno de los establecimientos de educación militar menor de dieciocho años de edad, cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, será puesto a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes que corresponda.

Artículo 154.- Los alumnos de los establecimientos de educación militar mayores de dieciocho años de edad que se encuentren en escuelas de formación y que cometan un delito contra la disciplina militar conforme a las disposiciones de este Código, serán castigados con la mitad de las penas señaladas para el delito respectivo.

Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al **imputado**, si hubiera consumado el delito.

Artículo 164.- ...

I. a III. ...

Si el **sentenciado** hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

...

Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al **sentenciado**.

Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de **Sentencias**, **vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.**

Artículo 180.- No se ejecutará la **sentencia** que imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el **sentenciado** en estado de enajenación mental. En ese caso, **el juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.**

Artículo 184.- Los **sentenciados** condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.

Artículo 191.- ...

Cuando concurra una **pena privativa de libertad** con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, sin las penas son **privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.**

Artículo 197.- ...

I. a II. ...

III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el **sentenciado** hubiere cumplido parcialmente aquélla.

...

Artículo 198.- La prescripción de las penas **privativas de libertad**, sólo se interrumpe con la aprehensión del **sentenciado** aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.

Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el **procesado** y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la **pena privativa de libertad.**

Artículo 239.- ...

I. ...

II. El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de **Marina** según corresponda de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.

Artículo 241.- ...

I. a III. ...

En los casos de las fracciones anteriores, además de las **penas privativas de libertad** señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.

Artículo 243.- ...

I. a III. ...

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la **privativa de libertad**, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.

Artículo 247.- ...

I. a II. ...

Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo , además de la **pena privativa de libertad**, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.

Artículo 264.- ...

I ...

II En los casos previstos en los artículo 260, 261 y 262, se aumentarán en dos año, las **penas privativas de libertad** respectivamente señaladas en esos preceptos.

Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la desertión se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las **penas privativas de libertad** señaladas en esos preceptos.

Artículo 275.- ...

...
...
...

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La **pena privativa de libertad** no releva de la obligación de prestar el servicio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 337 bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.

Artículo 402.- ...

Los oficiales, además de la **pena privativa de libertad** serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.

...
...

Artículo 408.- ...

I. a III. ...

IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional **o de Marina** según corresponda.

...
...

Artículo 429.- ...

La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al **sentenciado** una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.

Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del **sentenciado**, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 434.- ...

I. a IX. ...

X. ...

1o. Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución.

2o. ...5o. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional **o de Marina** según corresponda, y
XI. ...

Artículo 435.-Corresponde a los tribunales militares declarar la inocencia o culpabilidad de las personas bajo su jurisdicción y aplicar las penas que las leyes señalen.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito **o por cualquier otro medio.**

...
...

Tratándose de informaciones anónimas sobre la posible comisión de un delito contra la disciplina militar, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.

Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía **Ministerial Militar**, deberán **estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho , a excepción de que se trate del indiciado.** Igualmente harán constar las medidas que **ordene** para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se **lleven** a cabo.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.

Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía **Ministerial** Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

...

Artículo 482.- El Ministerio Público, al investigar delitos contra la disciplina militar, podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere la del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Artículo 484.- Cuando el **Ministerio Público Militar** practique cateos, observará las reglas siguientes:

I. a II. ...

III. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea **indiciado** del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser **localizadas** esas personas, o se tratase de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.

Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca **pena privativa de libertad**; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada **pena no privativa de libertad** o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.

Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía **Ministerial**, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.

Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina** según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.

...

Artículo 603.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias:

I.- ...

II.- que se haga por persona mayor de **dieciocho** años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- a V.- ...

Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el **acusado** se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el **acusado** justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.

Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al **procesado**, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el **procesado** ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al **sentenciado** a quien se dé por compurgado.

Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al **procesado** y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.

...

Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los **procesados** y los empleados necesarios para el servicio.

...

Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al **sentenciado** la resolución, por medio del juez.

Artículo 694.- Si el defensor del **acusado** perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del **procesado**, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al **acusado**, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.

Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina** según corresponda.

Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al **procesado o procesados**, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el **procesado**, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.

Artículo 808.- Al notificarse al **procesado** el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones.

Artículo 809.- ...

I. a III. ...

IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al **sentenciado** por compurgado, y

V. ...

Artículo 810.- ...

I.- ...

II.- Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al **acusado**;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

III. a IV. ...

Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al **procesado** y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.

Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un **procesado**, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del **procesado**.

Artículo 826.- ...

I. a IX. ...

...

I. a II. ...

III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el **sentenciado** quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.

Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el **sentenciado** o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Artículo 847.- El **Juez de Ejecución de Sentencias** que **reciba** testimonio de una sentencia irrevocable, **procederá a vigilar su cumplimiento** con apego a lo prevenido en ella **y a la ley aplicable**.

Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al **sentenciado** para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.

Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional **o de Marina, según corresponda**, y a la comandancia de su adscripción.

Artículo 854.- El **Sentenciado** que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al **Juez de Ejecución de Sentencias**, por conducto del jefe



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.

Artículo 855.- El Juez de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el **beneficio** de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del **sentenciado**. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda**.

Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.

Artículo 857.- ...

XXIII. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca de la conducta del sentenciado;

II. a III. ...

Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al **Juez de Ejecución de Sentencias**, acompañándole los datos en que funde su juicio.

...

Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina** según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.

Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al **Juez de Ejecución de Sentencias**, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina**, según corresponda.

Artículo 864.- Al notificarse a los **sentenciados** la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el **sentenciado**.

Artículo 865.- Se deroga.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, **previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias**, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.

Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se hay pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el **Juez de Ejecución de Sentencias**.

Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al **Juez de Ejecución de Sentencias**, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 876.- Presentada la solicitud al **Juez de Ejecución de Sentencias**, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al **sentenciado**, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.

Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al **sentenciado** o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.

Artículo 882.- ...

Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina** según corresponda la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina** según corresponda para los efectos legales.

Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las **Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina** según corresponda ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.

Artículo 922.- ...

I. a II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

III.- El nombre y apellido del **sentenciado**, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;

IV. a V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMA** el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán **cumplir** ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.

ARTÍCULO TERCERO: Se **ADICIONA** un octavo párrafo al artículo 3, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Artículo 3.- ...

...
...
...
...
...
...

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los Jueces de Ejecución de Sentencias entrarán en vigor seis meses después de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. En tales casos, lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sentencias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Las averiguaciones previas y las causas penales que hayan sido iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto por la presunta comisión de delitos que no atenten contra la disciplina militar, serán remitidas a las autoridades civiles competentes dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles conforme a la Ley de Ingresos de la Federación y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Senado de la República, a 24 de abril 2014.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE JUSTICIA

| SENADOR | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
|--|---------|------------|-----------|
| Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente | | | |
| Sen. Arely Gómez González Secretaria | | | |
| Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario | | | |
| Sen. Omar Fayad Meneses Integrante | | | |
| Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante | | | |
| Sen. María Verónica Martínez Espinosa Integrante | | | |
| Sen. Miguel Romo Medina Integrante | | | |
| Sen. Enrique Burgos García Integrante | | | |
| Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante | | | |
| Sen. José María Martínez Martínez Integrante | | | |
| Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante | | | |
| Sen. Dolores Padierna Luna Integrante | | | |
| Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante | | | |
| Sen. Carlos Alberto Puente Salas Integrante | | | |
| Sen. David Monreal Ávila Integrante | | | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

| SENADOR | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
|---|---------|------------|-----------|
| Sen. Fernando Yunes Márquez Presidente | | | |
| Sen. Joel Ayala Almeida Secretario | | | |
| Sen. Alejandro de Jesús Encinas Secretario | | | |
| Sen. Carlos Romero Deschamps Secretario | | | |
| Sen. Patricio Martínez García Integrante | | | |
| Sen. Mauel Cavazos Lerma Integrante | | | |
| Sen. Francisco Domínguez Servién Integrante | | | |
| Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza Integrante | | | |
| Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante | | | |
| Sen. Marcela Guerra Castillo Integrante | | | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

| SENADOR | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
|--|----------------|-------------------|------------------|
| Sen. Graciela Ortiz González Presidenta | | | |
| Sen. Fernando Torres Graciano Secretario | | | |
| Sen. Benjamín Robles Montoya Secretario | | | |
| Sen. Fernando Yunes Márquez Integrante | | | |
| Sen. Manuel Cavazos Lerma Integrante | | | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

| SENADOR | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
|--|---------|------------|-----------|
| Sen. Raúl Gracia Guzmán Presidente | | | |
| Sen. Miguel Ángel Chico Herrera Secretario | | | |
| Sen. Zoe Robledo Aburto Secretario | | | |
| Sen. Enrique Burgos García Integrante | | | |
| Sen. Sonia Mendoza Díaz Integrante | | | |



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

| SENADOR | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
|--|---------|------------|-----------|
| Sen. Alejandro Encinas Rodríguez Presidente | | | |
| Sen. María Verónica Martínez Espinoza Secretaria | | | |
| Sen. María del Pilar Ortega Martínez Secretaria | | | |
| Sen. René Juárez Cisneros Integrante | | | |
| Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante | | | |